

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CATALUÑA

(PRIMER SEMESTRE 2018)

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL A CATALUNYA

(PRIMER SEMESTRE 2018)

AITANA DE LA VARGA PASTOR

Profesora Agregada Interina

Universitat Rovira i Virgili

Sumari: 1. Visió general; 1.1. Immissions, soroll i olors, protecció de drets fonamentals; 1.2. Títols habilitants i normes d'activitats amb afectacions ambientals; 1.3. El Conveni d'Aarhus i la seva aplicació; 1.4. Avaluació ambiental; 1.5. Sòls contaminats, residus i abocaments incontrolats; 1.6. Aigües superficials i aigües residuals; 1.7. Espais naturals.

1. VISIÓ GENERAL

Durant aquest període el Tribunal Superior de Justícia de Catalunya (TSJC) s'ha pronunciat en diverses sentències en què s'han dirimit qüestions relacionades amb el medi ambient. En trobem prop d'una trentena amb certa rellevància, de tota mena. No obstant això, per motius d'extensió, solament ens detindrem en les qüestions que considerem més destacables. En aquesta ocasió l'ordre de les sentències esmentades va de la més actual a la més antiga.

Les qüestions que ha abordat aquest tribunal durant aquest període fan referència a diverses qüestions. En primer lloc, volem destacar els procediments relatius a protegir els drets fonamentals en relació amb les intromissions il·legítimes en el domicili, que afecten qüestions de contaminació acústica, odorífera i immissions. En segon lloc, les que resolen sobre títols habilitants —això és autoritzacions ambientals, llicències ambientals, etc.— i sobre normes d'activitats amb afectacions ambientals. En tercer lloc, destaquem una sentència que es fonamenta en el Conveni d'Aarhus i la seva aplicació. En quart lloc, les que tenen com a centre de discussió l'avaluació ambiental. En cinquè lloc, les que resolen qüestions relacionades amb sòls contaminats, residus i abocaments incontrolats. En sisè lloc, les que resolen qüestions relacionades amb aigües superficials i aigües residuals. En setè i últim lloc, comentem una sentència en la qual el centre d'atenció són els espais naturals.

1.1. Immissions, soroll i olors, protecció de drets fonamentals

En aquest apartat veurem diverses sentències que aborden qüestions relacionades amb la protecció de drets fonamentals i aspectes de contaminació acústica i odorífera.

En primer lloc, la STSJC de 12 de març de 2018¹ resol un recurs contenciós en apel·lació de protecció de drets fonamentals i conclou que:

Nos encontramos, pues, ante una actividad municipal insuficiente e ineficaz que equivale en este caso a una inactividad administrativa, reprochable, en cuanto lesiva del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, al Ayuntamiento demandado.

Procede, pues, revocar la sentencia de instancia en cuanto, al desestimar íntegramente la demanda interpuesta por la actora, no reconoce la realidad de una notoria y prolongada lesión del derecho a la intimidad familiar y personal que el artículo 18 de la Constitución española a todos reconoce, determinada por la insuficiente, por ineficiente, actuación de la administración municipal demandada. Lesión de este derecho fundamental que ha de comportar, para quien ha sido privado temporalmente de su privacidad acústica, de la paz sonora de su hogar, el derecho a ser compensada económicamente por unos daños, siquiera morales; para cuya evaluación económica no puede desconocer este tribunal la muy particular circunstancia de que en aquel domicilio, perturbado por el ruido, habitaba una persona aquejada de una grave enfermedad mental, esquizofrenia, que los informes médicos traídos a autos acreditan. En razón de ello considera esta sala que procede evaluar en este caso tales daños morales en la suma global de 2.000 €.

Segons aquesta argumentació, la STSJC declara lesionat per l'Ajuntament del Masnou per inactivitat el dret de la part actora a la intimitat personal i familiar que l'article 18 de la Constitució reconeix i la condemna a pagar 2.000 euros.

D'altra banda, la Sentència de 20 de desembre de 2017² resol el recurs d'apel·lació i tracta qüestions relacionades amb una activitat que causa immissions al domicili de la part apel·lant, en concret sorolls. La part actora considera, a més, que l'activitat no s'ha adequat a la llicència ambiental, per la qual cosa actua sense llicència. Es tracta d'una activitat de recuperació de vidre. No obstant això, analitzats els motius, es desestimen tots.

La sentència que citem a continuació, tot i que dirimeix sobre l'existència o no de responsabilitat patrimonial, la comentarem en aquest apartat, ja que la responsabilitat es deriva de l'activitat d'una granja porcina que causa danys per

¹ Roj: STSJ CAT 569/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:569

² Roj: STSJ CAT 11928/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11928

sorolls i olors a l'habitatge veí. En aquesta Sentència de 17 de novembre de 2017³, que resol recurs d'apel·lació, el Tribunal estima parcialment la demanda i considera que hi ha hagut danys molars, en aquest sentit:

Condenamos solidariamente al Ayuntamiento de Plans de Sió y a MUSSAP, Mutua de Seguros y Reaseguros, a pagar a los demandantes la suma de 90.000 euros por los daños morales sufridos, que devengará intereses en la forma descrita en esta sentencia, desestimando en todo lo demás la demanda, sin costas en ninguna de las instancias.

La sentència següent està relacionada amb el soroll, concretament amb els mapes de capacitat acústica. Es tracta de la Sentència de 7 de novembre de 2017⁴ que resol un recurs contenciós administratiu interposat contra l'Acord del Ple de l'Ajuntament de Verges de 25 de novembre del 2013, pel qual s'aprova definitivament el Mapa de Capacitat Acústica Municipal, en compliment del que disposa la Llei 16/2002, de 28 de juny, de protecció contra la contaminació acústica.

Com recorda la sentència, aquests mapes han de complir la normativa, en la qual es troben els preceptes següents:

Según el artículo 3 del Decreto 245/2005, la elaboración del mapa de capacidad acústica se efectúa de acuerdo con las siguientes fases: *a)* identificación de los emisores acústicos del territorio, *b)* determinación del nivel de ruido ambiental, *c)* zonificación acústica del territorio, *d)* concreción del mapa de capacidad acústica.

La información de los mapas de capacidad acústica (artículo 8 Decreto 245/2005), además de las zonas de sensibilidad acústica y los valores límite de inmisión atribuidos a cada zona, deben reflejar los niveles de ruido determinados por mediciones o por modelos de cálculo, así como la afectación de los sectores expuestos al ruido mediante la determinación de la superficie de las zonas de sensibilidad acústica establecida en el mapa de capacidad acústica y la población expuesta.

Solo si la información que recoge el mapa de capacidad acústica es completa se cumplen los objetivos legales —artículo 9.6 Ley 16/2002— de que los ciudadanos tengan a través de ellos un fácil acceso a una información adecuada sobre las zonas

³ Roj: STSJ CAT 10547/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:10547

⁴ Roj: STSJ CAT 11891/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11891

de sensibilidad acústica y las zonas de ruido y sus entornos, en cumplimiento de la normativa reguladora del acceso a la información en materia de medio ambiente.

No obstant això, s'al·lega que la informació que requereix l'article 3 de l'esmentat Reial decret 245/2005 no es troba en l'expedient: "ni una correcta identificación de los emisores acústicos del territorio ni las mediciones de nivel de ruido ambiental que permitan identificar las zonas expuestas al ruido y el área de afectación de las emisiones de ruido".

També es qüestiona el mapa de capacitat acústica impugnat en el sentit següent:

"La identificación de los emisores acústicos del territorio se hace en la memoria técnica de manera general, sin concretar cuáles son, y en el mapa solo aparecen señaladas las infraestructuras viarias. En cambio, no se identifica como emisor acústico el circuito de motocross, que había obtenido licencia antes de la aprobación del mapa de capacidad acústica (STSJ de Cataluña, sección 3a, de 27 de diciembre del 2016 —rollo de apelación 118/2015— desestima el recurso frente a la licencia interpuesto por la demandante).

No se han efectuado mediciones de nivel de ruido ni se han efectuado cálculos mediante modelos. Esto se reconoce en la memoria técnica, donde no se hace referencia alguna a que se hayan tomado en consideración mediciones de ruido. En consecuencia, el mapa tampoco señala los sectores afectados por el ruido.

En definitiva, el mapa de capacidad acústica no ofrece una información relevante al ciudadano para conocer los niveles de ruido existentes en el territorio municipal, incumpliendo claramente los objetivos previstos en la Ley 16/2002."

"La zonificación acústica del territorio se cuestiona, entre otros aspectos, por no incluir los espacios de protección ambiental del Pla Territorial Parcial de les Comarques Gironines de 14 de septiembre del 2010, señalando que deben ser incluidos en zonas de sensibilidad acústica alta (A1).

En el apartado *a* del anexo I del Decreto 245/2005, modificado por el Decreto 176/2009, se establece que la zona de sensibilidad acústica alta (A 1) corresponde a los espacios de interés natural, espacios naturales protegidos, espacios de la red Natura 2000 u otros espacios protegidos que por sus valores naturales requieren de protección acústica.

No se ha determinado en el curso de este proceso que los espacios de protección especial contemplados en el citado plan territorial parcial requieran de una especial protección acústica por razón de los valores ambientales y naturales allí presentes."

Finalment, és la no submissió a audiència i consulta directa dels municipis limítrofs del mapa —ja que s’ha substituït per una mera informació pública— el que fonamenta i comporta l’estimació de la pretensió. Vegem a continuació en quins termes:

Por último, se dice que se infringe en la tramitación del mapa de capacidad acústica el artículo 10.6 del Decreto 176/2009, según el cual “en el procedimiento de aprobación, revisión o modificación de la zonificación acústica hay que garantizar la audiencia a los municipios limítrofes, a los efectos de compatibilizar las zonas acústicas y los objetivos de calidad acústica”.

El ayuntamiento demandado señala que el proyecto de mapa de capacidad acústica fue sometido a información pública, durante el cual los ayuntamientos limítrofes, entre ellos el de Jafre, pudieron hacer alegaciones.

El trámite de consulta a los ayuntamientos limítrofes tiene por objeto la cooperación interadministrativa —en los términos previstos en el artículo 4.1 *a, b* y *c* Ley 30/1992, de 26 de noviembre— y requiere que se dé audiencia a cada uno de los ayuntamiento limítrofes, poniendo en su conocimiento la tramitación del mapa de capacidad acústica, facilitándoles, en su caso, toda la información adicional que precisen para emitir el correspondiente informe. Este trámite no puede ser sustituido por una información pública dirigida a que una pluralidad indeterminada de interesados haga alegaciones sobre el contenido del proyecto que se tramita.

En consecuencia, también por este motivo debe estimarse el recurso.

Finalment, la Sentència de 2 d’octubre de 2017⁵ un resol recurs d’apel·lació relacionat de nou amb procediment de protecció jurisdiccional dels drets fonamentals. En aquesta ocasió un resol recurs d’apel·lació contra la Sentència de data 1 de setembre de 2016 del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 2 de Tarragona, que va estimar parcialment el recurs contenciós administratiu per a la protecció dels drets fonamentals de la persona, interposat contra la inactivitat de l’Ajuntament de la Galera en el control i la correcció de la contaminació acústica que genera la pista poliesportiva municipal limítrofa amb el seu domicili, situat al carrer de Sant Isidre, 22 de la Galera (Tarragona), per haver lesionat els drets fonamentals a la integritat física i moral (art. 15CE), a la intimitat personal i familiar (art. 18CE) i a la inviolabilitat del domicili (art. 18.2CE).

⁵ Roj: STSJ CAT 9432/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:9432

La qüestió que es planteja és la següent:

Es estrictamente jurídica y consiste en determinar si el Ajuntament de la Galera tenía competencia para excepcionar, en su Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, los objetivos de calidad acústica determinados a partir de lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, y 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica.

El Tribunal, analitzada la normativa aplicable, considera que:

En definitiva, es conforme a las previsiones legales excepcionar ocasionalmente, con motivo de fiestas o acontecimientos culturales o que tengan un interés social y con arraigo en el pueblo, las limitaciones acústicas previstas con carácter general en el Mapa de Capacitat Acústica. Ahora bien, lo anterior, no puede hacerse de cualquier manera, sino que debe de hacerse caso por caso, examinando las circunstancias del mismo, y procurando ocasionar el menor perjuicio a los vecinos más próximos al local, lo que implica una valoración de la incidencia acústica, las posibilidades de limitación y la duración del evento. Es por ello, que no cabe ni la declaración de ilegalidad de la Ordenanza, ni la adopción de una medida preventiva con carácter general como pretende la parte recurrente. Medida preventiva que, recordemos, ya se adoptó en relación al resto de actividades que se desarrollan en el polideportivo, sino que los interesados deberán valorar en cada caso, las actuaciones municipales realizadas y la autorización concedida a efectos de impugnar, en su caso, como interesados, el acuerdo adoptado.

Por todo lo expuesto, no cabe sino considerar correcta la Sentencia dictada por la Magistrada de instancia y desestimar el presente recurso de apelación.

1.2. Títols habilitants i normes d'activitats amb afectacions ambientals

En aquest apartat hem volgut unir totes les sentències en les quals durant aquest període s'han resolt pretensions que posen en dubte la legalitat dels títols habilitants de les activitats corresponents.

En primer lloc, es tracta de la Sentència de 6 de març de 2018⁶, que resol un recurs d'apel·lació contra una interlocutòria en la qual es desestima la sol·licitud de suspendre la suspensió d'una activitat que exercia sense llicència ambiental. La Sala desestima el recurs en aquest sentit:

⁶ Roj: STSJ CAT 2633/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:2633

Como se dispone en el artículo 65.1 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades de Cataluña, “el órgano competente para otorgar las actividades, previa instrucción del procedimiento administrativo correspondiente, puede clausurar las actividades que se ejerzan sin la autorización ambiental, licencia ambiental o comunicación exigibles en aplicación de la presente ley”.

Sin perjuicio, como ya se ha dicho, de lo que se resuelva en sentencia definitiva a la vista de la prueba que se practique, parece que el recurso adolece de fundamento suficiente en derecho, y cualesquiera que sean las consecuencias que derivasen de la ejecución de la orden de suspensión de la actividad, resulta del todo imposible conceder la suspensión cautelar de esa suspensión, en atención a que la misma tendría los mismos efectos que la concesión de una licencia de actividades que no se ha concedido, siendo imputable la falta de titulación a la parte apelante que no ha solicitado y obtenido esa titulación a pesar de llevar ejerciendo la actividad, según ella misma, por más de veinticinco años, y además la concesión de la suspensión cautelar de la orden de suspensión de la actividad tampoco podría evitar los perjuicios que se alegan, ya que sin titulación habilitante la apelante seguiría sin poder ejercer la actividad de campo de prácticas de golf.

La Sentència de 12 de febrer de 2018⁷ també tracta sobre un títol habilitant ambiental en aplicació de la Llei 20/2009. En aquesta ocasió, resol el recurs d'apel·lació i desestima el recurs.

La Sentència de 29 de desembre de 2017⁸ resol el recurs contenciós administratiu que impugna el Decret 139/2014, de 14 d'octubre, pel qual s'estableix el règim temporal per al període 2014-2018 de les autoritzacions excepcionals per a la captura en viu i tinença d'ocells fringíl·lids per a la cria en captivitat dirigida a l'activitat tradicional de concursos de cant. La part actora postula la declaració de nul·litat de la disposició reglamentària expressada, en conjunt, i de forma subsidiària la dels preceptes que impugna. Segons la sentència, el decret és conforme a dret, ja que desplega la normativa que habilita. Ho argumenta en els termes següents:

⁷ Roj: STSJ CAT 2303/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:2303

⁸ Roj: STSJ CAT 12352/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:12352

El marco jurídico en que se inscribe el Decreto impugnado viene configurado, en primer lugar, por la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre, cuyo artículo 9.1.c autoriza a los Estados miembros a introducir excepciones a los artículos 5 a 8, entre otros motivos, “para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades”.

A nivel estatal, el artículo 61.1.f de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, establece igual excepción “para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación”. Por su parte, el artículo 61.4 atribuye a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad el establecimiento de los mecanismos necesarios para garantizar que no existen otras alternativas viables, así como la fijación de los cupos máximos de captura que podrán concederse.

En último término, el artículo 34.3 del Texto refundido de la Ley de Protección de Animales de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, dispone que “de acuerdo con lo que se establezca por reglamento, se puede autorizar la captura en vivo, la cría en cautividad, la posesión y la exhibición pública de ejemplares de pinzón común (*Fringilla coelebs*), jilguero (*Carduelis carduelis*), verderón (*Carduelis chloris*) y pardillo (*Carduelis cannabina*) para actividades tradicionales relacionadas con el canto, siempre que no comporten un detrimento para las poblaciones de estas especies”.

De lo expuesto se deduce que la captura en vivo de determinadas especies se halla autorizada, en las condiciones estrictas que resulta de la normativa que ha quedado expuesta, tanto por las disposiciones europeas, como por las estatales y autonómicas.

Las recurrentes, pese a ello, consideran que, salvo en cuanto al pinzón común, las otras tres especies presentan una tendencia regresiva que recomendaría evitar la captura de las mismas, al igual que ocurre con la extracción de machos, que no consideran justificada por el número de los ejemplares de que se dispone.

Con esta argumentación, se olvida que la finalidad del Decreto impugnado no es otra que el desarrollo de las disposiciones legales antes citadas, y que se limita a establecer el procedimiento a seguir para el otorgamiento de las autorizaciones, los requisitos exigibles y las condiciones que deben observarse para la captura de las especies afectadas. Esta regulación no puede, en su conjunto, considerarse

contraria a Derecho, dado que la posibilidad de que se realice esta captura en vivo se halla contemplada en la normativa de rango superior.

En realidad, la fijación del número de capturas que pueden autorizarse no la realiza el Decreto impugnado, sino la Dirección General competente en materia de medio natural y biodiversidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1 de aquél, y dentro del cupo máximo que fija la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, según el artículo 61.4 de la Ley 42/2007, antes citado. En consecuencia, la discusión sobre el número de ejemplares que pueden capturarse en cada momento debe dirigirse contra las correspondientes resoluciones que fijen el cupo, y no contra la disposición reglamentaria que se limita a establecer el procedimiento y las condiciones aplicables, en aplicación de las normas de rango legal que permiten esta modalidad de captura en vivo de las especies afectadas.

Por todo ello, debe descartarse la declaración de nulidad del Decreto impugnado en su conjunto.

La part recurrent impugna diversos articles, 3, 9, 10, 15.1 d'una banda i, de l'altra, qüestiona els objectius del Decret i pretén introduir criteris d'oportunitat en relació amb l'article 12. No obstant això, el Tribunal considera que la llei empara els articles impugnats, ja que és conforme a les normes o al que ha acordat la Conferència Sectorial de Medi Ambient, d'una part, i, de l'altra, recorda que el tribunal no pot fer la tasca de l'Administració.

La Sentència del TSJC de data 5 de desembre de 2017⁹ resol el recurs contenciós administratiu en el qual ERCROS té per objecte la pretensió anul·lativa contra la Resolució de 16 de juny de 2014 del conseller de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya per virtut de la qual, en essència, es va desestimar el recurs de reposició formulat contra la Resolució de 21 de gener de 2014 del secretari de Medi Ambient i Sostenibilitat "de renovació de l'autorització ambiental per a l'activitat de fabricació de productes de síntesi orgànica derivats del metanol" de la fàbrica d'Ercros a Tortosa, en concret, en relació amb el valor límit d'emissió de carboni orgànic total de 50 mg/m³ en els focus de procés de la planta establert en la resolució impugnada. Aquesta entitat qüestiona la legalitat dels pronunciaments administratius impugnats en el present procés, substancialment, des de les perspectives següents que tenen rellevància ambiental i que reproduïm:

⁹ Roj: STSJ CAT 11894/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11894

Se indica que por la parte actora se siguió el procedimiento de revisión periódica de su actividad del Anexo I.1 de la Ley 20/2009 en fecha 29 de mayo de 2012 y que paralelamente se tramitó control periódico de la actividad con resultancia favorable sin incidencia como resulta de la resolución de 6 de noviembre de 2012.

B) Se alega la vulneración de los artículos 9.2 de la Ley 20/2009 de Cataluña y 7.1 de la Ley Estatal 16/2002.

C) Se insiste en la relevancia de los Informes del Servei de Viligància i Control de l'Aire de la Direcció General de Qualitat Ambiental del Departament de Territori i Sostenibilitat de 8 de agosto de 2012, de 26 de julio de 2013 y de 15 de abril de 2014 habida cuenta que de ellos consta que no existe normativa estatal o autonómica que fije valor límite de emisión de carbono orgánico total.

D) Tampoco cabe entender fijados los valores límite de emisión con fundamento en las Mejores Técnicas Disponibles. Así a resultas del artículo 7.4 en relación con los artículos 3.ñ) y 25 de la Ley Estatal 16/2002, modificada por la Ley 5/2013. Y si bien se indica que existe un documento BREF del sector de la industria de productos químicos orgánicos de gran escala adoptado por la Comisión Europea en febrero de 2003, que no contiene valores límite de emisión para el carbono orgánico total, todo ello resulta inviable aquí debiendo estarse a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 16/2002.

E) Se alega la vulneración del principio de legalidad y de seguridad jurídica y también el de confianza legítima puesto que en definitiva no procede estar a la normativa alemana aplicada —Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft-TA Luft de 24 de julio de 2002— que fija un límite genérico de 50 mg/Nm³ o 0,5 Kg/h.

La sentència analitza el supòsit concret i esmenta la normativa aplicable (Llei 20/2009, Llei 16/2002 i Llei 22/2011), constata que no hi ha una norma que estableixi els valors que imposa l'autorització ambiental integrada a l'entitat, i es refereix a la doctrina jurisprudencial que instaura la Sala 3a Secció 5a del Tribunal Suprem en les sentències de 2 de desembre de 2011 i especialment la de 25 de gener de 2013, per arribar a la conclusió següent:

Dicho con las mismas palabras y con las consiguientes adaptaciones al caso que se enjuicia, a la autorización integrada deben ser de aplicación las normas que regulan ese ámbito sectorial en concreto, sin que puedan introducirse en una autorización unos límites ambientales no previstos por el ordenamiento jurídico, ni estatal ni autonómico, y que, por tanto, quedan al albur de la expedición de cada autorización ambiental integrada y ya que esta solución que se defiende por la administración

pulveriza la seguridad jurídica y supone una quiebra de las más elementales exigencias para la realización de cualquier actividad que tenga algún efecto contaminante.

Por todo ello procede estimar la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

És a dir, si l'ordenament jurídic no preveu aquests valors, no es pot exigir per mitjà del títol habilitant que es compleixin. Per tant, cal que hi hagi una norma que prevegi aquestes exigències.

La sentència següent que destaquem és la de 9 de novembre de 2017¹⁰. En aquesta ocasió s'interposa un recurs contenciós administratiu per responsabilitat patrimonial de l'Administració en relació amb una entitat col·laboradora de l'Administració per haver-la inhabilitat per falta d'independència i imparcialitat d'un dels tècnics de forma errònia. En concret:

Tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la entidad CALITEC, S.C.P. contra la resolución de 6 de mayo de 2014 del conseller de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya por virtud de la que, en esencia, se resolvió “Desestimar la reclamació de responsabilitat patrimonial instada per Calitec, SCP, davant el Departament de Territori i Sostenibilitat pels danys i perjudicis derivats de les resolucions de retirada i de no renovació de l'acreditació com a entitat ambiental de control (EAC) i com a unitat tàctica de verificació ambiental (UTVA), posteriorment anul·lades en seu jurisdiccional”.

La part actora es refereix a les sentències per les quals es va declarar la disconformitat amb la decisió administrativa de retirar l'acreditació a l'entitat ambiental de control i com a unitat tècnica de verificació ambiental — sentències núm. 233, de 27 de març de 2012; núm. 234, de 27 de març de 2012, i núm. 252, de 3 d'abril de 2012— i per això qüestiona la legalitat dels pronunciaments administratius impugnats en el procés que comentem. Principalment s'argumenta que “se cumplen los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la administración especialmente por el cese de toda actividad de la entidad actora como entidad ambiental de control y como unidad técnica de verificación ambiental.”

¹⁰ Roj: STSJ CAT 10524/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:10524

Després de reproduir les argumentacions que es tenen en compte en les sentències anteriorment esmentades de 2012 i altres que s'hi relacionen, el Tribunal constata que:

2. Por consiguiente sin que sea dable alterar o reinterpretar interesadamente lo que en esas sentencias se ha decidido, procede señalar que:

2.1. Se han estimado disconformes a derecho y se han anulado:

La Resolución de la Sra. Directora General de Calidad Ambiental de 21 de julio de 2008 de retirada de la acreditación como entidad ambiental de control (sic) para la tipología de actividades agrícolas y ganaderas para el nivel 1 de actuación, en materia sancionadora.

Y la Resolución del Departament de Medi Ambient de la Generalitat de Catalunya de 14 de enero de 2009 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la misma.

2.2. Se han estimado disconformes a derecho y nulas de pleno derecho:

La resolución de la Sra. Directora General de Calidad Ambiental de 23 de julio de 2008, de retirada de la acreditación como unidad técnica de verificación ambiental (sic) para la tipología de actividades agrícolas y ganaderas para el nivel 1 de actuación, sea en materia sancionadora sea en materia de incumplimiento de condiciones.

Y la resolución del Departament de Medi Ambient de la Generalitat de Catalunya de 14 de enero de 2009, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la misma.

2.3. Se han declarado disconformes a derecho y se han anulado parcialmente:

La Resolución de la Sra. Directora General de Calidad Ambiental del Departament de Medi Ambient de la Generalitat de Catalunya de 1 de octubre de 2008.

Y la Resolución del Departament de Medi Ambient de 2 de marzo de 2009, resolviendo el recurso de alzada interpuesto contra la anterior.

Pero interesa puntualizar que se mantienen y se confirman en su validez en cuanto deniega la renovación de la acreditación como entidad ambiental de control (sic) para la tipología de actividades agrícolas y ganaderas para el nivel 1 de actuación, ya que tan sólo se anula en relación con los restantes motivos de denegación en ella enumerados, es decir, se mantienen los pronunciamientos adoptados por incumplimiento de los requisitos del artículo 20.2 y de los requisitos de independencia e imparcialidad del apéndice I.2 del Decret 170/1999, de 29 de junio.

Posteriorment analitza si concorren els requisits perquè es doni la sol·licitada responsabilitat patrimonial de l'administració. I analitza també els danys que s'al·leguen, n'estima uns quants i en desestima uns altres. Dels fonaments i arguments que es concreten en destaquen els fragments següents:

“Este tribunal para los casos de responsabilidad patrimonial ya ha ido advirtiendo que si bien ese instituto comprende en sus consecuencias indemnizatorias el daño emergente como el lucro cesante y, sin dudarlo, el daño moral, no deja de ser necesario detener debidamente la atención en la profunda casuística práctica de más y más supuestos que se tratan de enmarcar en su perímetro o, si así se prefiere, en sus perímetros de tal suerte que muchos de ellos tienen unas características subjetivas, objetivas, de tiempo y de lugar efectivamente singulares y específicas que se alejan hasta sustancialmente entre unos supuestos y otros supuestos de los que se presentan.

En último término baste indicar que el resarcimiento del daño moral por su carácter afectivo y de «pretium doloris» carece de módulos objetivos, lo que conduce a valorarlo en una cifra razonable, que siempre tendrá un cierto componente subjetivo por lo que deben ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso y a no dudarlo los años transcurridos desde que se dictó la sentencia de derribo.

4. Pues bien, en el presente caso y en atención a sus características y alegaciones contradictorias que se han formulado y sin afectar en modo alguno a lo decidido jurisdiccionalmente importa dejar debidamente anotado que la acreditación bien para entidad ambiental de control (sic) bien para unidad técnica de verificación ambiental (sic) no es un título de duración indefinida”

“La acreditación se otorga por un periodo de cinco años y es prorrogable por el mismo plazo, previa revisión.”

“Y todo ello con una pléyade de pronunciamientos administrativos disconformes a derecho —ya relacionados— que han sumido el caso en un limbo jurídico a partir de la fecha de finalización de la titulación por 5 años para la acreditación de la entidad ambiental de control hasta esas fechas y que no puede hacer olvidar una actuación francamente lesiva de la actuación de la parte actora como se cuida de señalar la prueba pericial de que se dispone y que nadie ha contradicho eficazmente a partir de mayo de 2007 —como especialmente resulta de los datos económicos que se han ido desglosando— pero que no procede aceptar como determinante habida cuenta que la propia parte actora solo admite la superación del caso a las

alturas de 20 de junio de 2008 cuando se comunicó al Departament de Medi Ambient la no concurrencia del técnico discutido.

Con ello no se quiere decir otra cosa que se estima una responsabilidad patrimonial de la Administración por la actuación desplegada para hacer cesar en su actividad a la parte actora en la doble vertiente indicada, inclusive con las comunicaciones que se acreditan a clientes —con efectiva producción de resultados lesivos y en clara relación causal en los términos que ya se han señalado en la doctrina relacionada y que deberá ser objeto de análisis seguidamente, desde luego en el marco de las pretensiones y alegaciones de la parte actora y de las alegaciones contradictorias presentadas por las partes demandadas.” (...) 8. Aunque la parte actora para lucro cesante apunta y orbita en un lapso temporal de hasta 58 meses y como ya se ha ido exponiendo este tribunal es del parecer que solo se puede tener en cuenta el lapso temporal desde el 20 de junio de 2008 hasta la resolución de 1 de octubre de 2008 con denegación de la renovación de la acreditación como entidad ambiental de control (sic) y con incidencia en la no concurrencia del requisito exigido para con la acreditación de unidad técnica de verificación ambiental (sic) —una vez se desestimó por resolución de 2 de marzo de 2009 el recurso de alzada y denegación confirmada en vía contencioso administrativa. Por lo que solo procede aceptar un lapso temporal de esa entidad.

Cuantitativamente este tribunal estima aceptables y suficientemente ajustados al caso los cálculos ofrecidos y las razones que basamentan la prueba pericial de que se dispone que oscilan entre un importe mensual de 1.924 € en el denominado método del beneficio promedio o de 1.731 € en el denominado método de la cuota de mercado. Por lo que la cantidad a apreciar podría resultar de una cifra equidistante entre esas que se han ofrecido.”

“10. Por todo ello prudencial y equitativamente y actualizado a la fecha de la presente Sentencia y con los plazos que se señalarán se estima en total conjunto y por todos los conceptos indemnizatorios por responsabilidad patrimonial y para el caso enjuiciado la cantidad de 20.000 € como cantidad que debe ser abonada por la Administración autonómica a la parte actora en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma y que devengará el interés legal más dos puntos caso contrario, por estimarse falta de diligencia en el cumplimiento en línea con el artículo 106.3 de nuestra Ley Jurisdiccional.

Finalmente ya que en proceso contencioso administrativo no cabe reconvencción solo procede dejar constancia aquí del riesgo excluido en sede del contrato de seguro existente entre las partes codemandadas —prescripción cuarta «Riesgos excluidos» punto 16 «Respecte a la cobertura de responsabilitat patrimonial i civil

de danys patrimonials purs», letra *j*— el supuesto relativo a «Perjudicis econòmics purs derivats de la denegació o concessió de permisos o llicències, de qualificacions urbanítiques i de contractes administratius» y que, en defecto de alegaciones y prueba en contrario, todo conduce a pensar que se ajusta al caso.

Por todo ello procede estimar parcialmente la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.”

A continuació vegem la Sentència de 2 de novembre de 2017¹¹ que resol el recurs contenciós administratiu que té per objecte impugnar la Resolució del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya de 24 de febrer de 2012, que considera com no substancial la modificació puntual comunicada pel Consell Comarcal del Pla d'Urgell emplaçada al polígon 1, parcel·les 41-42 del terme municipal de Castellnou de Seana, que consisteix en el projecte constructiu d'una planta de lixiviats en el dipòsit controlat de residus del Pla d'Urgell i incorporar-la a l'autorització ambiental atorgada el 13 d'octubre de 2006. Se sol·licita l'anul·lació de la resolució impugnada o, subsidiàriament, la retroacció de les actuacions de l'expedient administratiu en el moment que es va emetre l'informe preceptiu i vinculant per part de la Confederació actora.

En l'atorgament de l'ampliació de l'autorització en qüestió s'obvia l'informe de l'organisme de conca, que malgrat que es va rebre fora de termini, com indica la Llei 16/2002 —avui derogada pel Reial decret legislatiu 172016— de prevenció i control de la contaminació, calia tenir-ho en compte. A més, en aquest cas l'informe era desfavorable. La sentència recorda això i posa l'accent en la cooperació interadministrativa:

En el seno de ese procedimiento integrado cuando se trata, como aquí, de una autorización que conlleve vertidos al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias, corresponde al organismo de cuenca (en el caso la Confederación actora), emitir el informe preceptivo y vinculante al que se refiere el artículo 19 de la ley, al que, atendida su naturaleza, debe atenderse la administración otorgante de la autorización, en términos que no dejan de reiterar el artículo 20.1, cuando dispone que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental

¹¹ Roj: STSJ CAT 10519/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:10519

integrada, tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, elaborará una propuesta de resolución que, ajustada al contenido establecido en el artículo 22, incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos, tras un trámite de audiencia a los interesados.

A continuació es refereix al cànon de control d'abocaments i sobre aquest tema arriba a aquesta conclusió:

En fin, la disposición adicional décima del mismo Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que la autorización de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias de las actividades incluidas en el anejo 1 de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, se incluirá en la autorización ambiental integrada regulada en la mencionada ley, a cuyos efectos el pronunciamiento del organismo de cuenca sobre el otorgamiento de dicha autorización se sustituirá por los informes vinculantes regulados en la citada Ley y en su normativa de desarrollo.

Así las cosas, fijado por la actora en el informe vinculante de constante referencia la condición relativa al canon de control de vertidos, carece también de amparo legal la actuación de la administración demandada, consistente en ignorar la antedicha condición en la resolución objeto de este recurso, junto con el resto de su contenido, excluyéndola también del texto de la autorización otorgada, contrariando así los principios de eficacia y coordinación administrativa previstos en el artículo 103.1 de la Constitución Española y 3 y 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Després de fer referència a les competències compartides entre l'Estat i les comunitats autònomes en aigües interiors i a les normes addicionals de protecció, també considera que:

Por último, el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, prevé el contenido mínimo de la autorización, sin perjuicio (apartado g) de cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable, entre las que se cabe cabalmente incluir las previsiones del artículo 113 y de la disposición adicional 10a del texto refundido de la Ley de Aguas, en relación con la disposición final 1a de la propia Ley 16/2002, de 1 de julio.

Por ello no cabe entender que el citado artículo 22, al determinar el contenido mínimo exigible de la autorización ambiental integrada, no incluya ninguna referencia a los tributos.

I emet la decisió següent:

Estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de la Confederación Hidrográfica del Ebro contra la Resolución del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya de 24 de febrero de 2.013, resolución que anulamos y dejamos sin efecto jurídico. Con imposición a la parte demandada del pago de las costas procesales ocasionadas a la actora, hasta el límite máximo de 3.000 euros (tres mil euros) en concepto de honorarios de letrado, más el IVA que corresponda.

1.3. El Conveni d'Aarhus i la seva aplicació

La Sentència de 5 de febrer de 2018¹² resol un recurs contenciós administratiu. Es dirimeix sobre la legitimació de la part actora del recurs, Union Salinera de España SA, pel que fa a la impugnació de la Resolució de 28 de febrer de 2014 del conseller de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya per virtut de la qual, en essència, es va inadmetre per falta de legitimació la sol·licitud de revisió d'ofici presentada contra la Resolució de 9 de novembre de 2006, dictada pel conseller de Medi Ambient i Habitatge per la qual es va adequar a la Llei 3/1998 l'empresa Iberpotash SA per a l'activitat d'extracció i tractament de recursos minerals. En el recurs s'al·lega la violació del Conveni d'Aarhus i de la Directiva de la UE que l'incorpora i la Llei estatal 27/2006. Es presta especial atenció a l'"acció pública" que preveu aquesta norma i s'arriba a la conclusió que reproduïm a continuació:

“Sobre las dudas surgidas en torno a si estamos o no ante una verdadera acción pública, porque lo esencial en este tipo de acciones es que se permita el ejercicio de la acción a cualquier «ciudadano» (artículo 19.1.h/ de la LJCA), solo debemos añadir que la propia Ley 27/2006, de 18 de julio, en su exposición de motivos, duda de su naturaleza al señalar que se introduce una «especie de acción popular» cuyo ejercicio corresponde a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección del medio ambiente”.

“Independientemente de la «acción popular en materia medioambiental», prevista en el artículo 22 de la Ley 27/2006, las citadas SSTs de 25 de junio de 2008 (recurso de casación núm. 905/2007) y de 25 de mayo de 2010 (recurso de

¹² Roj: STSJ CAT 2138/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:2138

casación núm. 2185/2006), que se hace eco de la primera, declaraban, como antes quedó recogido en el fundamento de derecho cuarto, apartado B, al reseñar aquellas sentencias, la especial y decidida protección del medio ambiente por parte del artículo 45 de la Constitución Española, y el carácter amplio, difuso y colectivo de los intereses y beneficios que con su protección se reportan a la misma sociedad —como utilidad substancial para la misma en su conjunto—, que obliga a configurar un ámbito de legitimación en esta materia, en el que las asociaciones como la recurrente deben considerarse como investidas de un especial interés legítimo colectivo, lo que conduce a entender que las mismas, con la impugnación de decisiones medioambientales como las de autos, no están ejerciendo exclusivamente una defensa de la legalidad vigente, sino que están actuando en defensa de unos intereses colectivos que quedan afectados por el carácter positivo o negativo de la decisión administrativa que se impugna. La especial significación constitucional del medio ambiente amplía, sin duda, el marco de legitimación de las asociaciones como la recurrente, las cuales no actúan movidas exclusivamente por la defensa de la legalidad sino por la defensa de unos cualificados o específicos intereses que repercuten en la misma, y, con ella, en toda la sociedad a quien también el precepto constitucional le impone la obligación de la conservación de los mismos”.

5. En el presente caso, la situación y naturaleza de la parte actora que como se ha dicho ya tiene por objeto “la industria salinera y sus residuos, así como cualquier actividad relacionada con la industria salinera, sus materias primas y residuos” y todo lo más hace valer un interés competidor en el mercado de la sal estatal y europeo no alcanza a mostrar que se halle legitimada en los términos ya argumentados ya que no colma las exigencias establecidas por lo que tampoco por esas vías cabe reconocérsele la legitimación que de forma tan tardía ha argumentado.

Y, en consecuencia, procede desestimar la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva, sin que sea precedente examinar el fondo del caso menos aún en la vía tan especial y tardía que no es la vía de los recursos administrativos sino de la revisión de oficio instada.

1.4. Avaluació ambiental

El recurs contenciós administratiu interposat i que resol la Sentència de 15 de desembre de 2012 fonamenta la nul·litat del Pla Especial de Protecció del Medi Natural i del Paisatge Aiguamolls de l'Alt Empordà, en la falta d'avaluació

ambiental.¹³ La part actora al·lega la infracció per omissió d'avaluació ambiental de l'article 45 de la Llei 42/2007, de 13 de desembre, de patrimoni natural i de la biodiversitat, en relació amb l'article 3, apartats 1 o i 2o b de la Llei 9/2006, de 28 d'abril, sobre avaluació d'efectes de determinats plans i programes de medi ambient. La part actora també considera vulnerats pel pla especial els articles 5.1, a i b, i 6.1 i 6.2 a, b i c de la Llei 6/2009, de 28 d'abril, d'avaluació ambiental de Catalunya. Es pretén igualment la nul·litat del Pla Especial per extralimitació de l'àmbit objectiu, per vulneració del principi d'interdicció de l'arbitrarietat dels poders públics de l'article 9.3 de la Constitució, i la part actora al·lega la incoherència entre la realitat dels terrenys i la qualificació que els atorga el pla especial.

La nul·litat del Pla Especial també es fonamenta en la nul·litat de l'ampliació de l'àmbit del PEIN amb la modificació de la delimitació de la clau 2 (zona costanera), amb vulneració dels articles 7 i 8 del Decret 328/1992, pel qual es va aprovar el Pla d'Espais d'Interès Natural (PEIN). La nul·litat del Pla Especial es motiva també en la demanda per infracció de l'article 37 de la Llei 42/2007, de 13 de desembre, de patrimoni natural i biodiversitat, pel que fa a la fixació de la zona perifèrica de protecció i connexió, clau 6, regulada en l'article 40 del pla especial, puix que l'article 37 esmentat estableix que, si escau, ha de ser la mateixa norma de creació de l'espai natural protegit la que ha d'establir aquest tipus de limitació, i en aquest cas s'ha ampliat la superfície de l'espai PEIN, al marge del procediment previst legalment. Es pretén també la nul·litat del Pla per arbitrarietat en la creació de la zona 6, que la part actora considera injustificada. Finalment es pretén la nul·litat del pla especial, i, en concret, de la zona costanera, clau 6, al·legant la falta de competència del Departament de Medi Ambient per regular sòl fora de l'àmbit del PEIN.

Una vegada analitzades totes les qüestions, la sentència estima el recurs contenciós administratiu únicament i exclusivament pel que fa a l'error material en la delimitació del PEIN amb el càmping Les Dunes en el plànol d'ordenació O.2 publicat al DOGC núm. 5779, de 21 de desembre de 2010, i al web del

¹³ STSJ CAT 12517/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:12517

Departament de Medi Ambient, per la qual cosa disposa que es rectifiqui a fi que el plànol d'ordenació O.2 publicat al DOGC i, si escau, a les pàgines web de la Generalitat de Catalunya, coincideixi estrictament i exactament amb el que ha aprovat definitivament l'acord impugnat. La resta de pretensions queden desestimades.

Pel que fa a urbanisme, la Sentència de 28 de novembre de 2018¹⁴ estima el recurs contenciós administratiu, mentre que el Pla d'Ordenació Urbana Municipal no incorpora l'avaluació ambiental estratègica oportuna, i en el seu lloc solament aporta un catàleg de béns que es consideren insuficients. Una vegada analitzada la normativa aplicable al pla recorregut, que data de 2011, tant des del punt de vista urbanístic com ambiental la Sala arriba a la conclusió següent:

Se mire como se mire la normativa antes expuesta, resulta evidente a su tenor que las exigencias sobre el particular contenidas ya originariamente en la Directiva 2001/42/CE, de 27 de julio, son aplicables al plan der autos, por así haberlo establecido la disposición transitoria primera de la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, ley que es precisamente la que incorporó al ordenamiento jurídico español, con el indicado efecto retroactivo, el contenido de aquella Directiva Comunitaria.

Resultando por ello insuficiente la documentación medioambiental incorporada al plan, que incide por ello en causa de nulidad de pleno derecho, esta vez sí por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al haberse omitido un trámite esencial del mismo, como lo es el de la evaluación ambiental estratégica, de la que constituye un mero elemento el catálogo de bienes y del paisaje.

La Sentència de 22 de novembre de 2017¹⁵ resol un recurs contenciós administratiu relacionat amb la instal·lació d'una planta de biomassa aprovada per un pla especial. En aquest cas la pretensió actora és que es declari la nul·litat de la Resolució de 4 d'abril de 2014, del conseller de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, d'aprovació definitiva del Pla

¹⁴ Roj: STSJ CAT 12394/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:12394

¹⁵ Roj: STSJ CAT 10560/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:10560

Especial Urbanístic per a la regularització d'una planta de biomassa de 14 MWe, promogut per l'empresa Societat Agrària de Transformació SAT 1596 "NUFRI" i tramitat per la Comissió Territorial d'Urbanisme de Lleida, publicada mitjançant un edicte en el DOGC núm. 6648, de 20 de juny de 2014. Es considera que l'ús de planta biomassa integra un sistema urbanístic que únicament es pot definir mitjançant un pla d'ordenació urbanística municipal, i no per mitjà d'un pla especial urbanístic, com ocorre aquí. En la demanda es fa referència també a la declaració d'impacte ambiental, però per la seva argumentació i la cita dels preceptes que es consideren vulnerats, cal entendre que es pretén la nul·litat del Pla Especial Urbanístic per l'omissió de l'avaluació ambiental de plans urbanístics. La sentència analitza la normativa aplicable i incideix en l'au que es veuria afectada per aquesta instal·lació i considera que s'hauria d'haver sotmès a l'avaluació ambiental corresponent per considerar que:

“En consecuencia, el Plan especial urbanístico que nos ocupa tiene que sujetarse a evaluación ambiental por encontrarse expresamente incluido entre los sometidos a evaluación en el citado precepto, y también porque, como se verá a continuación, no tiene encaje entre los expresamente excluidos de evaluación ambiental por el mismo precepto.

Dicho precepto, Anexo I 2 c de Ley 6/2009, de 28 de abril, excluye de la evaluación ambiental, en determinadas circunstancias, los planes urbanísticos derivados «que no califican suelo», por lo que, «a contrario sensu», somete a evaluación los planes que califiquen suelo, lo que acontece en el caso que nos ocupa, ya que el Plan especial urbanístico para la regularización de una planta de biomasa de 14 MWe, impugnado, en el artículo 4 de su Normas Urbanísticas, en sede de régimen urbanístico del suelo, clasificación y calificación, prevé que «los terrenos donde se desarrolla el Plan especial urbanístico tienen la clasificación urbanística de suelo no urbanizable y, mediante este Plan especial urbanístico, quedan calificados como Sistema técnico de titularidad privada».

El mismo precepto, apartado 2 c del Anexo I de la Ley 6/2009, excluye de la evaluación ambiental los planes urbanísticos derivados «en los que, por las características y la poca entidad, se constata, sin necesidad de estudios u otros trabajos adicionales, que no pueden producir efectos significativos en el medio ambiente».

Las características y poca entidad del proyecto, por sí mismas, sin más datos objetivos que den certeza de que el uso proyectado no causará afectación significativa al medio, no permiten excluir esta posibilidad de afectación grave, en atención a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que requiere tales datos objetivos más allá de los criterios generales que considera inadecuados —como así conceptúa la cuantía del proyecto o los ámbitos de actividad—, para excluir la evaluación ambiental.”

“Además, en el expediente figura el informe de biología animal, antes transcrito, en el que se llega a la conclusión, fundamentada en los estudios que cita, y, entre ellos, el de seguimiento mediante emisores vía satélite de ejemplares de hembra de «sisó», especie del Anexo I de la Directiva de Aves, marcadas como reproductoras de la ZEPA de Belianes, que no es aconsejable la construcción de la planta «por el impacto negativo que ésta puede tener sobre el sisó».

Por ello, sin otros estudios que cuestionen y pongan en entredicho el anterior, evidenciando claramente que no va a producirse una afectación significativa del medio ambiente, resulta obvio e indiscutible que no puede excluirse que la planta de biomasa, para cuya implantación —previa la calificación del suelo como sistema de servicios técnicos—, se aprueba el Plan especial urbanístico que nos ocupa, vaya a producir efectos significativos en el medio ambiente, ni, en consecuencia, puede sustraerse el Plan especial urbanístico de la evaluación ambiental de planeamiento.

La omisión de la evaluación ambiental del Plan especial urbanístico determina su nulidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los preceptos anteriormente citados.”

1.5. Sòls contaminats, residus i abocaments incontrolats

El 12 de diciembre de 2017 el TSJC va dictar una sentència que resolía el recurs d'apel·lació contra la interlocutòria que apel·la, en la qual demana¹⁶:

1. La admisibilidad del recurso contencioso-administrativo número 260/2014, interpuesto por la actora contra la resolución del consejero de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña de 28 de noviembre de 2013.
2. La nulidad de pleno derecho de la resolución del consejero de Territorio y Sostenibilidad y Presidente de la Agencia de Residuos de Cataluña de 28 de noviembre de 2013, por la que no se admitió a trámite el recurso de alzada

¹⁶ Roj: STSJ CAT 11670/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11670

interpuesto por la actora contra la resolución del director de la Agencia de Residuos de Cataluña de 18 de julio de 2013.

3. Dejar sin efecto esa última resolución de 18 de julio de 2013, así como el requerimiento dirigido a la actora en relación con la finca DIRECCION000, de Sant Llorenç d'Hortons.

La interlocutòria en qüestió comprèn:

El Auto apelado estima las alegaciones previas y declara la inadmisibilidad por cosa juzgada del recurso contencioso-administrativo contra la resolución del director de la Agencia de Residuos de Cataluña, de 18 de julio de 2013, y lo hace porque, en el incidente de ejecución de sentencia, promovido paralelamente al recurso contencioso-administrativo del que dimana la apelación, el Juzgado sentenciador, número 9 de Barcelona, había dictado Auto firme de 31 de julio de 2014, disponiendo que no había lugar al incidente de ejecución de sentencia, con desestimación de las peticiones de la actora, y la declaración de corrección jurídica de la ejecución de sentencia llevada a cabo por la Administración; por lo que, según se sigue razonado en el f.j 5o del Auto apelado, la legalidad de la resolución de 18 de julio de 2013, dictada en ejecución de sentencia, por la que se declara a ECOCAT SL, responsable del suelo contaminado y se la requiere para la realización de determinadas actuaciones técnicas de recuperación del emplazamiento, no puede ser examinada, por efecto de la cosa juzgada, que es el argumento utilizado en la resolución, también recurrida, de 28 de noviembre de 2013, para no admitir el recurso de alzada contra la anterior.

El fons de l'assumpte discorre sobre la responsabilitat en relació amb un sòl contaminat. No obstant això, la discussió que es planteja aquí és procedimental pel que fa a la consideració de cosa jutjada d'una sentència i d'una interlocutòria desestimatòria de l'incident d'execució de sentència. El FJ 4 resol aquesta qüestió de la manera següent:

Dos son las resoluciones firmes que el Auto apelado cita con eficacia de cosa juzgada: La sentencia número 1 de 2013 de esta misma Sala y Sección, y el Auto de 7 de julio de 2014 del Juzgado Contencioso-administrativo número 9 de Barcelona, desestimatorio del incidente de ejecución de sentencia promovido por la aquí apelante.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en esta jurisdicción, "la cosa juzgada de las sentencias

firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo”.

La sentencia del Juzgado Contencioso-administrativo número 9 de Barcelona, dictada el 3 de abril de 2009, en el recurso número 535/2007, seguido a instancia de D. Demetrio y Dña. Manuela, que la sentencia de esta Sala y Sección número 1 de 2013 confirmó, desestimando el recurso de apelación en su contra, tuvo por objeto la resolución de 4 de julio de 2007, del director de la Agencia de Residuos de Cataluña, dictada en un procedimiento, en el que la apelante SITA SPE IBÉRICA, S.L.U., dice que no fue parte, y que tampoco lo fue ECOCAT, S.L, no habiéndose acreditado lo contrario, y en dicha resolución se declaró contaminado el terreno de una finca de Sant Llorenç d’Hortons, propiedad de los actores, a quienes se declaró responsables de la descontaminación.

Como es de ver, el recurso número 535/2007, del Juzgado Contencioso-administrativo número 9 de Barcelona, se produjo entre distintas partes y también tuvo un objeto distinto del procedimiento 260/2014, del Juzgado Contencioso-administrativo número 8 de Barcelona, en el que se dictó el Auto apelado de inadmisibilidad por cosa juzgada. El primero, 535/2007, no tuvo por objeto —a diferencia del segundo— la declaración de responsable de la descontaminación del suelo de ECOCAT, S.L., o de la apelante SITA SPE IBÉRICA, S.L.U., y, además, tampoco podía tenerlo en ningún caso, so pena de indefensión de éstas y de nulidad de la resolución del expediente, ya que no fueron parte en el procedimiento administrativo —no se acredita lo contrario, y así parece resultar de los documentos y de las alegaciones de las partes—, ni en el recurso contencioso-administrativo, por lo que, ni en el primero, ni en el segundo, se pudo declarar esa responsabilidad, que queda necesariamente fuera de la cosas juzgada en el recurso número 535/2007.

Tampoco puede apreciarse identidad objetiva entre el recurso 260/2014, seguido contra la resolución de 18 de julio de 2013, del director de la Agencia de Residuos de Cataluña, declarando responsable de la descontaminación del suelo a ECOCAT, S.L., y el incidente de ejecución de la sentencia de 3 de abril de 2009, ya que fue promovido por SITA SPE IBÉRICA SLU, pidiendo que se declarase la responsabilidad de LUDESA ECOGLOBAL SA, y, subsidiariamente, la de sus socios o administradores, o, en su caso, de sus sucesores reales.

Como es de ver, por falta de identidad objetiva entre el incidente de ejecución y el recurso 260/2014, y de identidad subjetiva y objetiva entre este último y el recurso 535/2007, en el que se dictó la sentencia de 3 de abril de 2009, confirmada por la de esta Sala y Sección 1/2013, procede estimar el recurso de apelación de SITA

SPE IBÉRICA, SLU, y, en consecuencia, desestimar las alegaciones previas de la Generalitat de Cataluña, y disponer que conteste a la demanda en el plazo que le reste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y de conformidad con lo pedido por la apelante SITA SPE IBÉRICA, SLU, en su contestación a las alegaciones previas, desestimando las demás pretensiones del recurso de apelación, de nulidad de las resoluciones recurridas de 18 de julio y de 28 de noviembre de 2013, por exceder de las cuestiones planteadas en alegaciones previas sobre las que se pronunció el Auto apelado, y en relación con las cuales deberá pronunciarse el Juzgado “a quo” en sentencia.

Aquesta sentència és una mostra més de la complexitat que acaba adquirint la determinació del responsable de recuperar un sòl declarat contaminat.

La Sentència de la mateixa data, de 12 de desembre de 2018¹⁷, també resol un nou recurs d'apel·lació relacionat amb l'atribució de responsabilitat de descontaminació de sòl contaminat. En aquest cas es desestima la pretensió, que és la següent:

1. Se ordene a la Administración demandada que declare, tal y como se estableció en la sentencia de esta misma Sala y Sección, de 29 de diciembre de 2014, la responsabilidad subsidiaria (no directa ni solidaria) de Polígono Viña San Juan, S.L.
2. Se ordene a la Administración que se abstenga de dictar actos de ejecución contra esa parte, “puesto que siendo su responsabilidad subsidiaria, debe en primer lugar dirigirse contra el responsable directo, conociendo como se conoce su paradero y solvencia conforme a lo declarado en la sentencia judicial firme del mismo TSJ, — la sentencia del TSJ de Cataluña en su Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección 3a) no1/2013, de 7 de enero—, que declara a la empresa ECOCAT, S.L., en cuanto sucesora de LUDESA-ECOGLOBAL responsable directo de la contaminación y a SITA SPE IBÉRICA SLU, que es la denominación actual de ECOCAT, el deber de descontaminar, dando su condición de responsable directo”.
3. Se acuerde la suspensión de las actuaciones administrativas hasta la resolución del incidente de nulidad de actuaciones planeado en fecha de 20 de febrero de 2015

¹⁷ Roj: STSJ CAT 11671/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11671

por esa parte contra la sentencia dictada por esta Sala y Sección el 29 de diciembre de 2014, en los autos 214/2011.

L'abandonament incontrolat de residus en terrenys és una problemàtica ambiental i de salubritat freqüent. Hem considerat oportú citar aquí la Sentència de 30 de novembre de 2017¹⁸ del TSJC que resol el recurs d'apel·lació sobre aquesta qüestió, malgrat que és desestimat. Aquesta sentència, a més de fer un repàs molt oportú del que s'ha d'entendre com a residu, entre d'altres, considera que l'Agència de Residus de Catalunya (ARC) ha obrat correctament i conforme a la llei en l'expedient sancionador i en el requeriment de retirar els residus del lloc i restaurar-lo:

1a. Malgrat que l'apel·lació conté una crítica de la sentència d'instància, haurem de confirmar que el Jutjat *a quo* aprecià correctament la consumació d'un abandonament incontrolat de residus.

Se'ns diu per l'apel·lada que el document privat pel qual esdevingué rescindit el lloguer de la finca que havia utilitzat per tal de dur a terme les seves activitats, acredita que no hi hagué abandonament, sinó un traspàs pactat, al propietari, dels elements qualificats per l'Administració com a "residus". Tanmateix, poca força probatòria pot tenir un document d'aquesta naturalesa, que a més no conté cap referència als residus (és refereix a "instal·lacions, obres i millores") i del qual no és desprèn, ni molt menys, que el propietari dels terrenys —que res permet pensar que fos un gestor autoritzat— fos conscient i acceptés de bon grat assumir la responsabilitat associada a la tinença de residus en unes condicions com les que és desprenen de l'expedient administratiu.

2a. L'apel·lant —atesa la seva activitat— havia de ser molt conscient que deixar uns residus com els detectats per l'Administració i fer-ho en un indret com aquell, equivalia a protagonitzar un abandonament incontrolat. Si més no, en no constar ni tan sols l'aparença que el propietari actués com a gestor.

3a. En cap cas podem acceptar la manca d'afectació dels béns jurídics protegits per la norma sancionadora. El fet que es tractés de residus generosament qualificats com a no productors de danys al medi ambient, o com a no susceptibles de posar en greu perill la salut de les persones, en cap cas exclouïa la possibilitat que el

¹⁸ Roj: STSJ CAT 11728/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11728

deteriorament dels mateixos acabés, per exemple, generant un perill (potser no greu, però perill al capdavant) per als particulars.

4a. El fet que alguns dels residus fossin, en abstracte, susceptibles d'una ulterior comercialització, no els privava en aquest cas de la condició de tals; fins i tot a efectes sancionadors. No hi ha constància que el propietari del terreny tingués interès o possibilitats tangibles de dur a terme la dita comercialització, i la jurisprudència europea transcrita per la sentència d'instància ja deixava molt clara, a aquests efectes i com hem pogut veure, la importància que podia arribar a tenir la predisposició comercial del receptor dels residus.

Per tot això, no podem per menys que corroborar el caràcter provat dels fets i la seva tipificació en seu administrativa. I no sense fer nostres, per afegitó, els encertats fonaments jurídics de la Sentència *a quo*.

És d'especial rellevància tenir en compte que el fet de no posseir el terreny o no ser-ne propietari al moment de l'exigència, no eximeix de la seva responsabilitat com a causant del dipòsit incontrolat de residus, així com dos elements més. En primer lloc, que encara que no siguin susceptibles de causar un dany ambiental greu també en són responsables de la retirada i, en segon lloc, que siguin objecte de possible comercialització posterior no és rellevant per a la mateixa obligació.

La Sentència de 29 de novembre de 2017¹⁹ resol un recurs contenciós administratiu en relació amb una autorització d'explotació de recursos miners que ha estat declarada en caducitat. En el recurs no es discuteix la declaració de caducitat però sí qüestions relacionades amb la restauració ambiental que es requereix de l'emplaçament. Pel que fa a aquest extrem, el Tribunal es remet, segons la unitat de doctrina, a la Sentència de la mateixa sala de 13 de novembre de 2017, dictada en un procés que presenta analogies amb el que es planteja aquí, per arribar a la conclusió que l'obligació de restauració continua malgrat la declaració de caducitat, i ho fa en els següents termes:

Por tanto, la Administración puede declarar la caducidad del derecho minero, que en este caso no es controvertido que se ha producido por agotamiento del recurso, sin que ello incida en la obligación legal de la entidad explotadora de ejecutar los trabajos de restauración que están delimitados en la autorización ambiental que

¹⁹ Roj: STSJ CAT 12133/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:12133

determinó las medidas de restauración de acuerdo con el programa del titular de la explotación de fecha 22 de marzo de 1988, con las condiciones especiales allí establecidas.

En este sentido, es indudable que la autorización otorga un derecho a aprovechar el recurso minero, conforme a los arts. 16 y 17 de la Ley de Minas, de manera que si éste se ha agotado, la misma queda sin objeto y lo procedente es declarar la caducidad. Ello no incide en la obligación de llevar a cabo las medidas de restauración por parte de la entidad explotadora, que están determinadas con sustantividad propia en la autorización ambiental, todo lo cual determina la conformidad a derecho de la resolución impugnada con la consecuente desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Estas mismas consideraciones son aplicables en el presente caso, aunque aquí la caducidad se haya acordado por la inactividad de la explotación y no por el agotamiento de los recursos. Lo esencial es que la declaración de caducidad no exime a la recurrente de la obligación que le corresponde de proceder a su costa a la restauración medioambiental, según ha quedado expuesto, lo que, a su vez, comporta la improcedencia de devolver la fianza constituida en su día hasta el cabal cumplimiento de aquella obligación, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 12/1981, de 24 de diciembre.

La Sentència de 10 de novembre de 2018²⁰ resol el recurs d'apel·lació, en el qual ADIF demana que es revoqui la sentència apel·lada:

Y se deje sin efecto la resolución recurrida de la concejal delegada de Urbanismo del Ayuntamiento de Sant Adrià del Besòs, en la que se desestimó íntegramente el recurso interpuesto por esa parte, contra la resolución de la misma concejal, de 20 de marzo de 2014, en la que se le impuso una primera multa coercitiva de 1.000 euros, por incumplimiento injustificado de la orden de ejecución de fecha 15 de julio de 2013, por la que se le mandó la limpieza y mantenimiento del espacio ferroviario en el término municipal de Sant Adrià del Besòs, y la reparación, sustitución y/o rehabilitación de las vallas de protección de este espacio, en el plazo de un mes, con apercibimiento de ejecución subsidiaria a su costa, sin perjuicio de la imposición de una segunda multa coercitiva con incremento del importe hasta 3.000 euros; ratificándose, asimismo, en la resolución recurrida de 6 de mayo de 2014 la imposición de la primera multa coercitiva de 1.000 euros, así como la orden de ejecución, con requerimiento de limpieza y mantenimiento del

²⁰ Roj: STSJ CAT 10509/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:10509

espacio ferroviario, y reparación, sustitución y/ o rehabilitación de las vallas de protección de este espacio, y advertencia de imposición de una segunda multa coercitiva de 2.000 euros, caso de incumplimiento de esa orden en el plazo de otros meses a contar del siguiente a la notificación de esa resolución de 6 de mayo de 2014.

La sentència apel·lada considerava que “la obligación de limpiar y mantener corresponde a ADIF, exactamente de la misma forma que a los particulares les corresponde la obligación de mantener en condiciones de salubridad y seguridad de los terrenos o parcelas que son de su propiedad”. En canvi, ADIF opina el contrari i ho fonamenta en l’article 21.1.d de la Llei 39/2003, de 17 de novembre, del sector ferroviari, i en els articles 9 i 10 del Reial decret 1044/2013, de 27 de desembre, pel qual s’aprova l’Estatut de l’Entitat Pública Empresarial ADIF —Alta Velocitat—, així com en l’article 25.2 de la Llei 7/1985, de 2 d’abril, de les bases de règim local, en el qual es recullen les competències del municipi. Sosté que:

ADIF tiene competencia para el mantenimiento y explotación de las infraestructuras ferroviarias en condiciones de operatividad y seguridad, correspondiendo a los municipios las competencias de medio ambiente, recogida y gestión de residuos, protección de la salubridad pública, y seguridad en los lugares públicos, por lo que, al entender de la apelante, la obligación de limpieza y mantenimiento del espacio ferroviario corresponde al Ayuntamiento, siendo ilegal la sanción impuesta a esa parte, que solicita se deje sin efecto.

La discussió segons la part apel·lant està en el fet si és competent ADIF o el municipi de mantenir el lloc en condicions de salubritat. No obstant això, l’Ajuntament de Sant Adrià del Besòs considera que: “el objeto del recurso es la imposición de una multa coercitiva por el incumplimiento de una orden de ejecución de limpieza y mantenimiento del espacio ferroviario en el término municipal de Sant Adrià del Besòs, y de reparación, sustitución y/o rehabilitación de las vallas de protección, deterioradas de este espacio.” I, per tant, no la responsabilitat d’ADIF de dur a terme aquestes actuacions, ja que en cap moment el recurs contenciós administratiu va tenir per objecte l’ordre d’execució. El Tribunal dóna la raó a l’Ajuntament i recorda que per imposar una multa coercitiva cal cobertura legal. En aquest cas la trobem en:

Los artículos 197 y 225.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de marzo, de aprobación definitiva del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña; el primero de los cuales, en su apartado 4, establece textualmente que “el incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución a que hace referencia el apartado 3 habilita a la administración para adoptar cualquiera de las medidas de ejecución forzosa siguientes: (...) b) La imposición de multas coercitivas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 225.2, que se puede reiterar hasta que se cumpla la obligación de conservación”, previendo en el apartado 3 que “los ayuntamientos tienen que ordenar de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones a que se refiere el apartado 1”, según el cual, “las personas propietarias de toda clase de terrenos, construcciones e instalaciones deben cumplir los deberes de uso, conservación y rehabilitación establecidos por esta ley, por la legislación aplicable en materia de suelo y por la legislación sectorial”. Por todo ello, la imposición de multas coercitivas por incumplimiento de una orden de ejecución para la conservación del suelo en buen estado de salubridad y decoro público —cuyo incumplimiento también se encuentra tipificado como infracción urbanística en el artículo 215 del Decreto Legislativo 1/2010— se encuentra específicamente prevista y autorizada por la Ley en el citado artículo 197.

1.6. Aigües superficials i aigües residuals

En matèria d'aigües el TSJC també ha dictat diverses sentències en aquest període de temps. Algunes de les quals resolen recursos d'apel·lació. Entre aquestes sentències hi ha la Sentència de 12 de desembre de 2017²¹. L'assumpte de fons és la preocupació de l'Ajuntament de Terrassa sobre l'estat de determinades lleres del riu i de qui és la competència de mantenir-les netes i en bon estat, quan es troben en trams urbans, de l'Agència Catalana de l'Aigua (ACA) o del mateix Ajuntament. La sentència ho reflecteix de la manera següent:

El objeto material del proceso está constituido por el estado de dos cauces fluviales que discurren por el municipio de Terrassa, a saber, la Riera de Palau y la Riera de les Arenes.

²¹ Roj: STSJ CAT 12208/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:12208

El Ayuntamiento actor sostiene que el mantenimiento de tales cauces era insuficiente a efectos de prevenir riesgo de inundaciones, y que las tareas pendientes al respecto corresponden íntegramente a la ACA.

Esta última entiende por su parte que no cabe imputarle inactividad ninguna, a la vista de los informes de sus técnicos obrantes en el expediente administrativo y los acompañados con la demanda, proponiendo en todo caso al Ayuntamiento una cofinanciación —por vía de convenio entre ambas— de actuaciones complementarias, con invocación al respecto del art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, a cuyo tenor, “Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico. El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones”.

2) Así las cosas, correspondía al Ayuntamiento actor, ex art. 217.2 LEC, la carga de: *a)* delimitar los tramos de los cauces objeto de su reclamación, y acreditar su ubicación respecto de la trama urbana del municipio; y *b)* acreditar igualmente, que el estado de mantenimiento de dichos tramos era técnicamente insuficiente a efectos de prevenir riesgo de inundaciones, con referencia al 21 de marzo de 2013, fecha en que formuló el requerimiento previo contemplado en el art. 44 LJCA.

La desestimació del recurs per la sentència apelada es fonamenta en la manca de prova i ho exposa en el sentit que reproduïm a continuació:

Está en lo cierto la Sentencia apelada, cuando entiende que la prueba articulada por la parte actora resulta insuficiente en relación con lo antedicho (inexistente, cabe añadir, en cuando al primer apartado *a)*).

En efecto, el informe emitido en fecha 17 de octubre de 2012 por una técnica municipal de medio ambiente (fol. 53 de los autos de 1ª instancia), referido a la Riera de Palau, resulta inconcluyente en tanto que manifiesta que “En general els treballs són satisfactoris, ja que la retirada dels sediments ha minimitzat el risc que es produeixin desbordaments en el tram de la intervenció”, si bien concluye en que “no s’ha recuperat totalment la secció natural de la llera, ja que encara hi ha gran quantitat de sediments acumulats”, extremo este último que no resulta de las fotografías incorporadas al informe, donde el cauce en cuestión aparece como desprovisto de obstáculos.

En cuanto al informe de la responsable municipal Sra. Aurora de fecha 15 de marzo de 2013 (fol. 57 de los autos de 1ª instancia), ratificado por su autora a

presencia judicial, es incompleto en tanto que se extiende tan sólo sobre una cuestión —los lugares idóneos para “abocar les terres a retirar”— subsiguiente a la que debería haber sido objeto de cumplida prueba.

Prueba que cabalmente, hubiera tenido que consistir en una pericial técnica a practicar por perito designado judicialmente, cuyo carácter dirimente deriva de la objetividad y fiabilidad que debe reconocérsele a priori al así designado (STS, Sala 3a, de 15 de febrero de 2012, rec. 1419/2009, FJ 4o; y de 21 de marzo de 2012, rec. 642/2009, FJ 6o; Sentencias de esta Sala y Sección de de 20 de enero de 2015, rollo 470/2011, FJ 5o, 30 de junio de 2015, rollo 350/2012, FJ 3 o, y de 23 de diciembre de 2015, rollo 380/2012, FJ 4o).

En defecto de dicha prueba, lo procedente era desestimar el recurso contencioso interpuesto por el Ayuntamiento actor.

A continuació, el Tribunal argumenta i fonamenta en diverses sentències del Tribunal Suprem que no pot dur a terme el que es coneix com a “sentència interpretativa”, ja que considera que del text dels articles aplicables no es desprèn el que es pretén de la seva literalitat i requereix la interpretació que no li correspon a ell sinó a l'Administració. Els articles als quals es refereix els esmenta de la manera següent:

La desestimación alcanza igualmente, partiendo de la atinente al reseñado objeto material del proceso, a la pretensión de la parta actora de que los órganos jurisdiccionales se pronuncien, en abstracto por ende, sobre la interpretación que merece el transcrito art. 28.4 de la de la Ley 10/2001, de 5 de julio, en relación con las previsiones resultantes de la Ley 7/85, LBRL (art. 25.2 c); DL 2/2003, de 28 de abril (art. 66.3 c); L.O. 6/2006, de 19 de julio, EAC (art. 117); R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de julio, TRLA (art. 122); DL 3/2003, de 4 de noviembre, TRLAC (arts. 3, 4 y 8); y R.D. 849/86, de 11 de abril, RDPH (arts. 9.4 y 126).

Finalment, sí que estima l'apel·lació de la part demandada en els següents termes:

Y procede por contra estimar el recurso de apelación formulado por la parte demandada, por cuanto a la vista del Fallo de la Sentencia apelada (FJ 1o in fine precedente), es evidente que incurrió en incongruencia, con arreglo al art. 33.1 LJCA, habida cuenta que el estado del “torrent de Can Colomer o torrent Mitger”, no formaba parte del objeto del proceso.

La sentència que comentem a continuació no és estrictament ambiental però considerem oportú citar-la perquè succeeix en l'àmbit ambiental i perquè, com veurem, té repercussió en les funcions d'inspecció ambiental. En aquest cas s'impugnen els plecs rectors del contracte corresponent a la "inspección y muestreo de los vertederos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas para dar cumplimiento a los controles requeridos con la Directiva 91/271 dentro del ámbito de Cataluña". En segon lloc, s'impugna la Resolució núm. 31/2015 del Tribunal Català de Contractes del Sector Públic que va desestimar el recurs especial interposat per l'actora contra els plecs contractuals esmentats. En concret, el recurs es limita a les clàusules 11.5.1.j i 11.5.2 del plec de clàusules administratives en la mesura que exclouen de la licitació les empreses que pertanyin a un grup empresarial que exerceixi directament l'explotació d'alguna depuradora d'aigües residuals inclosa en el contracte o que en sigui subministradora d'alguna mena. La sentència que resol el recurs, de 28 de novembre de 2017²², té en compte la vinculació de l'entitat amb l'adjudicatària per arribar a la conclusió que l'entitat no pot garantir la independència de la seva actuació.

L'argumentació es fonamenta en una altra sentència de març de 2017 en la qual s'analitzava la licitació i els plecs de clàusules del contracte d'inspecció i recollida de mostres de les estacions depuradores d'aigües residuals en l'àmbit de les conques internes de Catalunya de març de 2017. Per estendre'n l'argumentació es refereix a una sentència anterior de març de 2017 i arriba a la conclusió que reproduïm:

Cal reiterar en aquest sentit que l'adjudicatària assumeix en el contracte impugnat una funció que és típicament administrativa com és la funció d'inspecció, més si és tracta de la inspecció d'un servei públic. Per tant, és raonable estendre al contractista els requeriments d'objectivitat i imparcialitat exigibles a l'Administració pública —article 103 de la Constitució espanyola, article 3 de la Llei 30/92 i article 31 de la Llei de Catalunya 26/10— i, específicament els requeriments que en aquest sentit estableix l'article 91 de l'esmentada Llei 26/10 amb relació a les entitats d'inspecció, ja que la funció i els valors en joc són exactament els mateixos.

²² Roj: STSJ CAT 12394/2017 - ECLI: ES:TJCAT:2017:12394

Cal afegir que, si bé pot ser inicialment admissible que el grup d'empreses pugui acreditar la independència de l'empresa licitadora en un moment determinat, com ara el moment de la licitació, aquesta possibilitat es torna inversemblant quan es tracta de garantir la independència durant tot el període de temps del contracte i afecta dues empreses vinculades per una relació de control.

Finalment, la Sentència de 9 d'octubre de 2017²³ aborda una vegada més el conflicte competencial entre la Confederació Hidrogràfica de l'Ebre i l'Agència Catalana de l'Aigua sobre l'autorització d'abocaments en aigües que discorren per Catalunya. La sentència es remet a la nombrosa jurisprudència constitucional pel que fa a la interpretació dels articles de l'Estatut d'autonomia de Catalunya de 2006 i insisteix que la competència és estatal.

1.7. Espais naturals

La Sentència de 7 de desembre de 2017²⁴ resol també un recurs d'apel·lació, en aquesta ocasió en relació amb una mesura cautelar complementària que consisteix en la suspensió del reg de les parcel·les afectades, en el marc de la restauració d'uns terrenys a l'estat que tenien abans de la plantació d'arbres fruiters. Tot això en relació amb uns quants espais naturals. Els arguments que s'al·ludeixen són:

Que en esas parcelas se encuentran especies a conservar del Anexo I de la Directiva 2009/147/ CE, de 30 de noviembre, de Conservación de las Aves Silvestres, que requieren espacios agrícolas de secano caracterizados por cultivos herbáceos con barbechos temporales o de larga permanencia, zonas forestales de carácter arbustivo o herbáceo con poca densidad y altura de vegetación, que pueden ser hábitats prioritarios por sí mismos, y presencia de zonas de cultivos arbóreos de secano, como olivos o almendros sin que sean dominantes en el conjunto del espacio.

Las actuaciones sancionadas por las resoluciones recurridas, que se han llevado a cabo sobre parcelas que son hábitats de aves esteparias, según el mismo abogado

²³ Roj: STSJ CAT 9485/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:9485

²⁴ Roj: STSJ CAT 11748/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11748

de la Generalitat pueden provocar su desaparición por la modificación de hábitat, como consecuencia de la eliminación de márgenes que configuran zonas de alimentación y refugio, intensificación agrícola asociada al riego, aumento de pesticidas, variaciones en ciclos de cultivo, variedades más rápidas en su desarrollo, desaparición de los barbechos, aparición de especies competidoras y depredadoras, eliminación del mosaico agrícola.

Añade que esas modificaciones afectan en diferente grado a las especies de aves esteparias, pues unas pueden ser más tolerantes y otras absolutamente intolerantes a la presencia de cultivos leñosos de alta densidad, y ausencia de zonas forestales poco densas y ausencia de barbecho de baja cobertura y altura de vegetación.

En consecuencia, el abogado de la Generalitat admite que debería restaurarse la situación del terreno al estado anterior a su transformación en regadíos, o plantar cultivos herbáceos de secano, recuperando el hábitat de las aves esteparias, si bien acepta que se mantenga la suspensión cautelar de la obligación de recuperar los hábitats, limitando el deber de recuperación a la suspensión del riego, lo que podrá beneficiar a las especies menos exigentes con el hábitat, aunque se mantenga el perjuicio para las aves del Anexo I más intolerantes a la modificación de su hábitat.

Aquesta apel·lació es va sotmetre a un període d'al·legacions de deu dies:

Por ello, por providencia de 24 de octubre de 2017, para la mejor resolución de este recurso, se concedió a las partes, al amparo del artículo 33.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el plazo de diez días para formular las alegaciones que estimasen oportunas sobre el concreto y preciso alcance de lo pedido por el abogado de la Generalitat en la apelación, aclarando si pretende la protección de todas las aves del ZEPA “Secans del Segrià i Utxesa”, o sólo de una parte de ellas, con la necesaria concreción de la medida cautelar que pide que se deje sin efecto, para evitar incongruencias en la resolución de recurso —que deberá ceñirse a la controversia de las partes— y el incumplimiento del imperativo comunitario de aplicación de un régimen de protección y conservación del lugar clasificado como ZEPA, y siempre con la advertencia que no se está prejuzgando el fallo definitivo.

El abogado de la Generalitat aclaró su petición, manifestando que pedía en apelación que:

- “1. Se mantenga la medida cautelar de suspensión de la obligación de restauración del terreno acordada por el Auto impugnado.
2. Que se acuerde como medida cautelar complementaria la suspensión del riego de las parcelas afectadas”.

Por consiguiente, como es de ver, el abogado de la Generalitat, en el recurso de apelación, mantiene la suspensión cautelar de la obligación de restaurar el hábitat de las especies de aves esteparias de la Directiva de Aves, aun admitiendo que algunas de esas aves son incompatibles con la transformación de sus hábitats, y únicamente solicita que se levante la suspensión cautelar respecto de la prohibición de riego.

El Tribunal analitza les argumentacions de l'advocat de la Generalitat en pro de la protecció dels espais afectats i per això estima l'apel·lació i pren la decisió següent:

En consecuencia, dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión de la obligación de cesar en el riego de las parcelas afectadas, prohibiendo inmediatamente el riego de esas parcelas, e imponiendo la obligación de adoptar cuantas medidas sean necesarias para imposibilitar absolutamente su riego bajo ningún concepto, de lo que deberán responsabilizarse los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural de la Generalitat de Cataluña en Lleida, informando a la mayor brevedad posible al Juzgado de Lleida del cumplimiento de este Auto y de las medidas adoptadas para garantizar el cese del riego.

Per arribar a aquesta conclusió, el Tribunal fa l'argumentació següent:

Sin embargo, de todo lo expuesto sí que puede tenerse por acreditado, en el ámbito provisional y limitado de las medidas cautelares y sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia, que la suspensión cautelar de las resoluciones recurridas, en lugar de conservar el hábitat de las aves del Anexo I de la Directiva de Aves, y los terrenos protegidos para la preservación de esas aves, como ZEPA y LIC —y, en consecuencia, también EIN—, mantiene la destrucción de los hábitats con incumplimiento del artículo 4.1- “las especies mencionadas en el anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución”, y 4.4 de la Directiva citada 2009/147/CE, de 30 de noviembre, de Conservación de las Aves Silvestres, el último de los cuales obliga a los Estados miembros a tomar medidas adecuadas para evitar, en las zonas de protección de los apartados 1 y 2 del mismo artículo, caso en el que al parecer nos encontramos, e incluso fuera de las zonas de protección, la contaminación o el deterioro de las aves, así como las perturbaciones que las afecten en la medida que tengan un efecto significativo, lo que parece

admitir el abogado de la Generalitat y así resulta del informe ya reseñado de 12 de diciembre de 2014, dicho siempre en el ámbito provisional de las medidas cautelares, y sin perjuicio de la sentencia que se dicte en el recurso principal.

Como se ha dicho, según el informe de 12 de diciembre de 2014 de la Sección de Biodiversidad y Actividades Cinegéticas de los Servicios Territoriales de Lleida, la recuperación del hábitat afectado de las aves esteparias del Anexo I de la Directiva de Aves requiere la retirada de los elementos de riego y la restitución de las condiciones naturales forestales anteriores a la transformación mediante la recuperación del perfil natural y de la cubierta edáfica, señalando que, sin la retirada de los elementos de riego y de los árboles frutales, no sería posible la recuperación del medio afectado.

España, como miembro de la Unión Europea, tiene la obligación de conservar los hábitats de las aves del Anexo I de la Directiva de Aves, y, en consecuencia, la de reponer los terrenos afectados por las plantaciones de árboles frutales a su estado anterior, con recuperación del perfil y cubierta de los terrenos, y retirada de los elementos de riego, y siendo así que, dejando a salvo lo que pueda acreditarse en el procedimiento principal, parece que las características esteparias de los terrenos han sido destruidas a niveles intolerantes para las aves esteparias, lo que puede causar un perjuicio irreparable para las mismas, y siendo el interés por la protección de dichas aves de nivel o altura comunitaria, dicho interés debe prevalecer sobre el estrictamente económico de los apelantes, que, por otra parte, ni siquiera han cuantificado para demostrar cuál pueda ser su importancia.

Por todo lo expuesto debería dejarse sin efecto la medida cautelar en su integridad, obligando a los apelantes al cumplimiento inmediato de las resoluciones recurridas y a la restitución de los terrenos a su estado anterior a la plantación de árboles frutales; pero este Tribunal, obligado por la debida congruencia de las sentencias con las pretensiones de las partes y no pudiendo excederse de lo pedido por la parte apelante, debe estimar el recurso de apelación en su integridad y, por congruencia, dejar sin efecto la medida cautelar acordada por el Auto apelado únicamente por lo que hace al riego, prohibiendo inmediatamente el riego de las parcelas afectadas, con la adopción de todas las medidas necesarias para imposibilitarlo absolutamente en cualquier circunstancia, de cuyo cumplimiento deberá informarse a la mayor brevedad posible al Juzgado Contencioso-administrativo de Lleida.

Sumario: 1. Una visión general; 1.1. Inmisiones, ruido y olores, protección de derechos fundamentales; 1.2. Títulos habilitantes y normas de actividades con afectaciones ambientales; 1.3. El Convenio de Aarhus y su aplicación; 1.4. evaluación ambiental; 1.5. Suelos contaminados, residuos y vertidos incontrolados; 1.6. Aguas superficiales y aguas residuales; 1.7. espacios naturales.

1. UNA VISIÓN GENERAL

Durante este periodo el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) se ha pronunciado en varias sentencias en las que se han dirimido cuestiones relacionadas con el medio ambiente. Nos encontramos alrededor de una trentena con cierta relevancia, de diversa índole. Sin embargo, por motivos de extensión, tan solo nos detendremos en aquellas cuestiones que consideramos más destacables. En esta ocasión el orden de citación de las sentencias es de la más actual a la más antigua.

Las cuestiones que ha abordado este tribunal durante este periodo se refieren a cuestiones diversas. En primer lugar, queremos destacar aquellos procedimientos relativos a la protección de derechos fundamentales en relación con las intromisiones ilegítimas en domicilio, que afectan a cuestiones de contaminación acústica, odorífera e inmisiones. En segundo lugar, las que resuelven sobre títulos habilitantes – esto es autorizaciones ambientales, licencias ambientales, etc.- y sobre normas de actividades con afectaciones ambientales. En tercer lugar, destacamos una sentencia que tienen como fundamento el Convenio de Aarhus y su aplicación. En cuarto lugar, aquellas en las que la evaluación ambiental es el centro de discusión. En quinto lugar, las que resuelven cuestiones relacionadas con suelos contaminados, residuos y vertidos incontrolados. En sexto lugar, las que resuelven cuestiones relacionadas con aguas superficiales y aguas residuales. En séptimo y último lugar, comentamos una sentencia en la que el centro de atención yace en espacios naturales.

1.1. Inmisiones, ruido y olores, protección de derechos fundamentales

Veamos en este apartado diversas sentencias que abordan cuestiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales y con cuestiones de contaminación acústica y odorífera.

En primer lugar, la STSJC de 12 de marzo de 2018²⁵ resuelve recurso contencioso en apelación de protección de derechos fundamentales y concluye que:

“Nos encontramos, pues, ante una actividad municipal insuficiente e ineficaz que equivale en este caso a una inactividad administrativa, reprochable, en cuanto lesiva del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, al Ayuntamiento demandado.

Procede, pues, revocar la sentencia de instancia en cuanto, al desestimar íntegramente la demanda interpuesta por la actora, no reconoce la realidad de una notoria y prolongada lesión del derecho a la intimidad familiar y personal que el artículo 18 de la Constitución española a todos reconoce, determinada por la insuficiente, por ineficiente, actuación de la administración municipal demandada. Lesión de este derecho fundamental que ha de comportar, para quien ha sido privado temporalmente de su privacidad acústica, de la paz sonora de su hogar, el derecho a ser compensada económicamente por unos daños, siquiera morales; para cuya evaluación económica no puede desconocer este tribunal la muy particular circunstancia de que en aquel domicilio, perturbado por el ruido, habitaba una persona aquejada de una grave enfermedad mental, esquizofrenia, que los informes médicos traídos a autos acreditan. En razón de ello considera esta sala que procede evaluar en este caso tales daños morales en la suma global de 2000 €.”

En base a esta argumentación la STSJC declara lesionado por el Ayuntamiento del Masnou por inactividad el derecho de la actora a la intimidad personal y familiar que el artículo 18 de la Constitución reconoce y la condena al pago de 2000 euros.

Por otra parte, la sentencia de 20 de diciembre de 2017²⁶ resuelve recurso de apelación y trata cuestiones relacionadas con una actividad que causa inmisiones en el domicilio de la apelante, en concreto ruidos. La parte actora considera además que la actividad no se ha adecuado a la licencia ambiental por lo que está actuando sin licencia. Se trata de una actividad de recuperación de vidrio. Sin embargo, analizados los motivos, todos y cada uno de ellos son desestimados.

²⁵ Roj: STSJ CAT 569/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:569

²⁶ Roj: STSJ CAT 11928/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11928

La sentencia que citamos a continuación, aunque dirime sobre la existencia o no de responsabilidad patrimonial la comentamos en este apartado en tanto que la responsabilidad se deriva de la actividad de una granja porcina que causa daños por ruidos y olores a la vivienda vecina. En esta sentencia de 17 de noviembre de 2017²⁷, que resuelve recurso de apelación, el Tribunal estima parcialmente la demanda considerando que ha habido daños molares, en este sentido:

“condenamos solidariamente al Ayuntamiento de Plans de Sió y a MUSSAP, Mutua de Seguros y Reaseguros, a pagar a los demandantes la suma de 90.000 euros por los daños morales sufridos, que devengará intereses en la forma descrita en esta sentencia, desestimando en todo lo demás la demanda, sin costas en ninguna de las instancias.”

La siguiente sentencia está relacionada con el ruido, en concreto con los mapas de capacidad acústica. Se trata de la sentencia de 7 de noviembre de 2017²⁸ que resuelve recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Verges de 25 de noviembre del 2013, por el que se aprueba definitivamente el Mapa de capacidad acústica municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica.

Como recuerda la sentencia, estos mapas deben cumplir con la normativa, entre la que se encuentran los siguientes preceptos:

“Según el artículo 3 del Decreto 245/2005 , la elaboración del mapa de capacidad acústica se efectúa de acuerdo con las siguientes fases: a) identificación de los emisores acústicos del territorio, b) determinación del nivel de ruido ambiental, c) zonificación acústica del territorio d) concreción del mapa de capacidad acústica.

La información de los mapas de capacidad acústica (artículo 8 Decreto 245/2005), además de las zonas de sensibilidad acústica y los valores límite de inmisión atribuidos a cada zona, deben reflejar los niveles de ruido determinados por mediciones o por modelos de cálculo, así como la afectación de los sectores expuestos al ruido mediante la determinación de

²⁷ Roj: STSJ CAT 10547/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:10547

²⁸ Roj: STSJ CAT 11891/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11891

la superficie de las zonas de sensibilidad acústica establecida en el mapa de capacidad acústica y la población expuesta.

Solo si la información que recoge el mapa de capacidad acústica es completa se cumplen los objetivos legales - artículo 9.6 Ley 16/2002 - de que los ciudadanos tengan a través de ellos un fácil acceso a una información adecuada sobre las zonas de sensibilidad acústica y las zonas de ruido y sus entornos, en cumplimiento de la normativa reguladora del acceso a la información en materia de medio ambiente.”

Sin embargo, se alega que la información que requiere el artículo 3 del mencionado Real Decreto 245/2005 no se encuentra en el expediente: “ni una correcta identificación de los emisores acústicos del territorio ni las mediciones de nivel de ruido ambiental que permitan identificar las zonas expuestas al ruido y el área de afectación de las emisiones de ruido.”

También se cuestiona el mapa de capacidad acústica impugnado en el siguiente sentido:

“La identificación de los emisores acústicos del territorio se hace en la memoria técnica de manera general, sin concretar cuáles son, y en el mapa solo aparecen señaladas las infraestructuras viarias. En cambio, no se identifica como emisor acústico el circuito de motocross, que había obtenido licencia antes de la aprobación del mapa de capacidad acústica (STSJ de Cataluña, sección 3a, de 27 de diciembre del 2016- rollo de apelación 118/2015 - desestima el recurso frente a la licencia interpuesto por la demandante).

No se han efectuado mediciones de nivel de ruido ni se han efectuado cálculos mediante modelos. Esto se reconoce en la memoria técnica, donde no se hace referencia alguna a que se hayan tomado en consideración mediciones de ruido. En consecuencia, el mapa tampoco señala los sectores afectados por el ruido.

En definitiva, el mapa de capacidad acústica no ofrece una información relevante al ciudadano para conocer los niveles de ruido existentes en el territorio municipal, incumpliendo claramente los objetivos previstos en la Ley 16/2002.”

“(…)La zonificación acústica del territorio se cuestiona, entre otros aspectos, por no incluir los espacios de protección ambiental del Pla Territorial Parcial de les Comarques Gironines de 14 de septiembre del 2010,

señalando que deben ser incluidos en zonas de sensibilidad acústica alta (A1).

En el apartado a) del anexo I del Decreto 245/2005, modificado por el Decreto 176/2009, se establece que la zona de sensibilidad acústica alta (A 1) corresponde a los espacios de interés natural, espacios naturales protegidos, espacios de la red Natura 2000 u otros espacios protegidos que por sus valores naturales requieren de protección acústica.

No se ha determinado en el curso de este proceso que los espacios de protección especial contemplados en el citado plan territorial parcial requieran de una especial protección acústica por razón de los valores ambientales y naturales allí presentes.”

Finalmente, es el no sometimiento a audiencia y consulta directa de los municipios limítrofes del mapa - siendo substituido por una mera información pública - lo que fundamenta y comporta la estimación de la pretensión. Veamos a continuación en qué términos:

“Por último, se dice que se infringe en la tramitación del mapa de capacidad acústica el artículo 10.6 del Decreto 176/2009 , según el cual "en el procedimiento de aprobación, revisión o modificación de la zonificación acústica hay que garantizar la audiencia a los municipios limítrofes, a los efectos de compatibilizar las zonas acústicas y los objetivos de calidad acústica".

El ayuntamiento demandado señala que el proyecto de mapa de capacidad acústica fue sometido a información pública, durante el cual los ayuntamientos limítrofes, entre ellos el de Jafre, pudieron hacer alegaciones.

El trámite de consulta a los ayuntamientos limítrofes tiene por objeto la cooperación interadministrativa - en los términos previstos en el artículo 4.1 a), b) y c) Ley 30/1992, de 26 de noviembre - y requiere que se dé audiencia a cada uno de los ayuntamiento limítrofes, poniendo en su conocimiento la tramitación del mapa de capacidad acústica, facilitándoles, en su caso, toda la información adicional que precisen para emitir el correspondiente informe. Este trámite no puede ser substituido por una información pública dirigida a que una pluralidad indeterminada de

interesados haga alegaciones sobre el contenido del proyecto que se tramita.

En consecuencia, también por este motivo debe estimarse el recurso.”

Finalmente, la sentencia de 2 de octubre de 2017²⁹ resuelve recurso de apelación relacionado de nuevo con procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. En esta ocasión resuelve recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2016 del Juzgado Contencioso Administrativo no2 de Tarragona , que estimó parcialmente el recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto contra la inactividad del AJUNTAMENT DE LA GALERA en el control y corrección de la contaminación acústica que genera la pista polideportiva municipal colindante con su domicilio, sito en calle Sant Isidre, 22 de La Galera (Tarragona), por lesionar los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art 15CE), a la intimidad personal y familiar (art 18CE), y a la inviolabilidad del domicilio (art 18.2CE).

La cuestión que se plantea es la siguiente:

“... es estrictamente jurídica y consiste en determinar si el AJUNTAMENT DE LA GALERA tenía competencia para excepcionar, en su Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, los objetivos de calidad acústica determinados a partir de lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, y 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica.”

El Tribunal, analizada la normativa aplicable considera que:

“En definitiva, es conforme a las previsiones legales excepcionar ocasionalmente, con motivo de fiestas o acontecimientos culturales o que tengan un interés social y con arraigo en el pueblo, las limitaciones acústicas previstas con carácter general en el Mapa de Capacitat Acústica. Ahora bien, lo anterior, no puede hacerse de cualquier manera, sino que debe de hacerse caso por caso, examinando las circunstancias del mismo, y procurando ocasionar el menor perjuicio a los vecinos más próximos al

²⁹ Roj: STSJ CAT 9432/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:9432

local, lo que implica una valoración de la incidencia acústica, las posibilidades de limitación y la duración del evento. Es por ello, que no cabe ni la declaración de ilegalidad de la Ordenanza, ni la adopción de una medida preventiva con carácter general como pretende la parte recurrente. Medida preventiva que, recordemos, ya se adoptó en relación al resto de actividades que se desarrollan en el polideportivo, sino que los interesados deberán valorar en cada caso, las actuaciones municipales realizadas y la autorización concedida a efectos de impugnar, en su caso, como interesados, el acuerdo adoptado.

Por todo lo expuesto, no cabe sino considerar correcta la Sentencia dictada por la Magistrada de instancia y desestimar el presente recurso de apelación.”

1.2. Títulos habilitantes y normas de actividades con afectaciones ambientales

En este apartado hemos querido aunar todas aquellas sentencias que durante este periodo se han resuelto pretensiones en las que se pone en duda la legalidad de los títulos habilitantes de las correspondientes actividades.

En primer lugar se trata de una sentencia de 6 de marzo de 2018³⁰ que resuelve un recurso de apelación contra un Auto en el cual se desestimaba la solicitud de suspender la suspensión de una actividad que ejercía sin licencia ambiental. La Sala desestima el recurso en el siguiente sentido:

Como se dispone en el artículo 65.1 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades de Cataluña, "el órgano competente para otorgar las actividades, previa instrucción del procedimiento administrativo correspondiente, puede clausurar las actividades que se ejerzan sin la autorización ambiental, licencia ambiental o comunicación exigibles en aplicación de la presente ley".

Sin perjuicio, como ya se ha dicho, de lo que se resuelva en sentencia definitiva a la vista de la prueba que se practique, parece que el recurso adolece de fundamento suficiente en derecho, y cualesquiera que sean las consecuencias que derivasen de la ejecución de la orden de suspensión de la actividad, resulta del todo imposible conceder la suspensión cautelar de esa suspensión, en atención a que la misma

³⁰ Roj: STSJ CAT 2633/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:2633

tendría los mismos efectos que la concesión de una licencia de actividades que no se ha concedido, siendo imputable la falta de titulación a la parte apelante que no ha solicitado y obtenido esa titulación a pesar de llevar ejerciendo la actividad, según ella misma, por más de veinticinco años, y además la concesión de la suspensión cautelar de la orden de suspensión de la actividad tampoco podría evitar los perjuicios que se alegan, ya que sin titulación habilitante la apelante seguiría sin poder ejercer la actividad de campo de prácticas de golf.

La sentencia de 12 de febrero de 2018³¹ también trata sobre unos títulos habilitantes ambientales en aplicación de la ley 20/2009. En esta ocasión, resuelve recurso de apelación y desestima el recurso.

La sentencia de 29 de diciembre de 2017³² resuelve recurso contencioso administrativo que impugna el Decreto 139/2014, de 14 de octubre, por el que se establece el régimen temporal para el período 2014-2018 de las autorizaciones excepcionales para la captura en vivo y tenencia de pájaros fringílicos para la cría en cautividad dirigida a la actividad tradicional de concursos de canto. La parte actora postula la declaración de nulidad de la expresada disposición reglamentaria, en su conjunto, y de forma subsidiaria la de los preceptos que impugna. Según la sentencia el decreto es conforme a derecho ya que desarrolla la normativa que habilita. Lo argumenta en los siguientes términos:

“El marco jurídico en que se inscribe el Decreto impugnado viene configurado, en primer lugar, por la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre, cuyo artículo 9.1.c) autoriza a los Estados miembros a introducir excepciones a los artículos 5 a 8 , entre otros motivos, " para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades ".

A nivel estatal, el artículo 61.1.f) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad , establece igual excepción " para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial,

³¹ Roj: STSJ CAT 2303/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:2303

³² Roj: STSJ CAT 12352/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:12352

en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación ". Por su parte, el artículo 61.4 atribuye a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad el establecimiento de los mecanismos necesarios para garantizar que no existen otras alternativas viables, así como la fijación de los cupos máximos de captura que podrán concederse.

En último término, el artículo 34.3 del Texto refundido de la Ley de Protección de Animales de Cataluña , aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, dispone que " de acuerdo con lo que se establezca por reglamento, se puede autorizar la captura en vivo, la cría en cautividad, la posesión y la exhibición pública de ejemplares de pinzón común (*fringilla coelebs*), jilguero (*carduelis carduelis*), verderón (*carduelis chloris*) y pardillo (*carduelis cannabina*) para actividades tradicionales relacionadas con el canto, siempre que no comporten un detrimento para las poblaciones de estas especies ".

De lo expuesto se deduce que la captura en vivo de determinadas especies se halla autorizada, en las condiciones estrictas que resulta de la normativa que ha quedado expuesta, tanto por las disposiciones europeas, como por las estatales y autonómicas

Las recurrentes, pese a ello, consideran que, salvo en cuanto al pinzón común, las otras tres especies presentan una tendencia regresiva que recomendaría evitar la captura de las mismas, al igual que ocurre con la extracción de machos, que no consideran justificada por el número de los ejemplares de que se dispone.

Con esta argumentación, se olvida que la finalidad del Decreto impugnado no es otra que el desarrollo de las disposiciones legales antes citadas, y que se limita a establecer el procedimiento a seguir para el otorgamiento de las autorizaciones, los requisitos exigibles y las condiciones que deben observarse para la captura de las especies afectadas. Esta regulación no puede, en su conjunto, considerarse contraria a Derecho, dado que la posibilidad de que se realice esta captura en vivo se halla contemplada en la normativa de rango superior.

En realidad, la fijación del número de capturas que pueden autorizarse no la realiza el Decreto impugnado, sino la Dirección General competente en materia de medio natural y biodiversidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1 de aquél, y dentro del cupo máximo que fija la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, según el artículo 61.4 de la Ley 42/2007 , antes citado. En consecuencia, la discusión sobre el número de ejemplares que pueden capturarse en cada momento debe dirigirse contra las correspondientes resoluciones que fijen el cupo, y no contra la disposición reglamentaria que se limita a establecer el

procedimiento y las condiciones aplicables, en aplicación de las normas de rango legal que permiten esta modalidad de captura en vivo de las especies afectadas. Por todo ello, debe descartarse la declaración de nulidad del Decreto impugnado en su conjunto.”

La parte recurrente impugna varios artículos, 3, 9, 10, 15.1, por un lado, y por el otro, cuestiona los objetivos del Decreto y pretende introducir criterios de oportunidad en relación con el artículo 12. Sin embargo, el Tribunal considera que la ley ampara los artículos impugnados, en tanto que es conforme a las normas o a lo acordado por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de una parte y, de la otra, recuerda que el tribunal no puede hacer la tarea de la Administración.

La sentencia del TSJC de fecha 5 de diciembre de 2017³³ resuelve recurso contencioso administrativo en el que ERCROS tiene por objeto la pretensión anulatoria contra la resolución de 16 de junio de 2014 del conseller de Territori i Sostenibilitat de la GENERALITAT DE CATALUNYA por virtud de la que, en esencia, se desestimó el recurso de reposición formulado contra la resolución de 21 de enero de 2014 del secretari de Medi Ambient i Sostenibilitat "de renovació de l'autorització ambiental per a l'activitat de fabricació de productes de síntesi orgànica derivats del metanol" de la fábrica de Ercros en Tortosa, en concreto, en relación con el valor límite de emisión de carbono orgánico total de 50 mg/m³ en los focos de proceso de la planta establecido en la resolución impugnada. Esta entidad cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas que tienen relevancia ambiental y que reproducimos:

“Se indica que por la parte actora se siguió el procedimiento de revisión periódica de su actividad del Anexo I.1 de la Ley 20/2009 en fecha 29 de mayo de 2012 y que paralelamente se tramitó control periódico de la actividad con resultancia favorable sin incidencia como resulta de la resolución de 6 de noviembre de 2012.

B) Se alega la vulneración de los artículos 9.2 de la Ley 20/2009 de Cataluña y 7.1 de la Ley Estatal 16/2002 .

³³ Roj: STSJ CAT 11894/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11894

C) Se insiste en la relevancia de los Informes del Servei de Viligància i Control de l'Aire de la Direcció General de Qualitat Ambiental del Departament de Territori i Sostenibilitat de 8 de agosto de 2012, de 26 de julio de 2013 y de 15 de abril de 2014 habida cuenta que de ellos consta que no existe normativa estatal o autonómica que fije valor límite de emisión de carbono orgánico total.

D) Tampoco cabe entender fijados los valores límite de emisión con fundamento en las Mejores Técnicas Disponibles. Así a resultas del artículo 7.4 en relación con los artículos 3.º y 25 de la Ley Estatal 16/2002, modificada por la Ley 5/2013. Y si bien se indica que existe un documento BREF del sector de la industria de productos químicos orgánicos de gran escala adoptado por la Comisión Europea en febrero de 2003, que no contiene valores límite de emisión para el carbono orgánico total, todo ello resulta inviable aquí debiendo estarse a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 16/2002.

E) Se alega la vulneración del principio de legalidad y de seguridad jurídica y también el de confianza legítima puesto que en definitiva no procede estar a la normativa alemana aplicada -Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft-TA Luft de 24 de julio de 2002- que fija un límite genérico de 50 mg/Nm³ o 0,5 Kg/h.”

La sentencia analiza el supuesto concreto, citando la normativa aplicable (Ley 20/2009, Ley 16/2002 y ley 22/2011), y constatando que no existe una norma que establezca los valores que se imponen por la Autorización Ambiental Integrada a la entidad, y se refiere a la doctrina jurisprudencial instaurada por la Sala 3ª Sección 5ª del Tribunal Supremo en sus sentencias de 2 de diciembre de 2011 y especialmente la de 25 de enero de 2013, para llegar a la siguiente conclusión:

“Dicho con las mismas palabras y con las consiguientes adaptaciones al caso que se enjuicia, a la autorización integrada deben ser de aplicación las normas que regulan ese ámbito sectorial en concreto, sin que puedan introducirse en una autorización unos límites ambientales no previstos por el ordenamiento jurídico, ni estatal ni autonómico, y que, por tanto, quedan al albur de la expedición de cada autorización ambiental integrada y ya que esta solución que se defiende por la administración pulveriza la seguridad jurídica y supone una quiebra de las más elementales exigencias para la realización de cualquier actividad que tenga algún efecto contaminante.

Por todo ello procede estimar la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.”

Es decir, si el ordenamiento jurídico no prevé dichos valores, no se puede exigir a través del título habilitante que se cumplan. Por lo tanto, es necesario que exista una norma que prevea estas exigencias.

La siguiente sentencia que destacamos es la de 9 de noviembre de 2017³⁴. En esta ocasión se interpone un recurso contencioso administrativo por responsabilidad patrimonial de la administración en relación con una Entidad Colaboradora de la Administración por haberla inhabilitado por falta de independencia e imparcialidad de uno de sus técnicos de forma errónea. En concreto:

“tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la entidad CALITEC, S.C.P. contra la resolución de 6 de mayo de 2014 del conseller de Territori i Sostenibilitat de la GENERALITAT DE CATALUNYA por virtud de la que, en esencia, se resolvió "Desestimar la reclamació de responsabilitat patrimonial instada per Calitec, SCP, davant el Departament de Territori i Sostenibilitat pels danys i perjudicis derivats de les resolucions de retirada i de no renovació de l'acreditació com a entitat ambiental de control (EAC) i com a unitat tàctica de verificació ambiental (UTVA), posteriorment anul·lades en seu jurisdiccional".

La parte actora se refiere a las sentencias por las que se declaró la disconformidad con la decisión administrativa de retirar la acreditación a la entidad ambiental de control y como unidad técnica de verificación ambiental - Sentencias no 233, de 27 de marzo de 2012 , no 234, de 27 de marzo de 2012 , y no 252, de 3 de abril de 2012 – y por ello cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el proceso que comentamos. Principalmente se argumenta que “se cumplen los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la administración especialmente por el cese de toda actividad de la entidad actora como entidad ambiental de control y como unidad técnica de verificación ambiental.”

Después de reproducir las argumentaciones tenidas en cuenta en las sentencias anteriormente mencionadas de 2012 y otras relacionadas el Tribunal constata que:

³⁴ Roj: STSJ CAT 10524/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:10524

“2.- Por consiguiente sin que sea dable alterar o reinterpretar interesadamente lo que en esas sentencias se ha decidido, procede señalar que:

2.1.- Se han estimado disconformes a derecho y se han anulado:

La resolución de la Sra. Directora General de Calidad Ambiental de 21 de julio de 2008 de retirada de la acreditación como entidad ambiental de control (sic) para la tipología de actividades agrícolas y ganaderas para el nivel 1 de actuación, en materia sancionadora .

Y la resolución del Departament de Medi Ambient de la Generalitat de Catalunya de 14 de enero de 2009 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la misma.

2.2.- Se han estimado disconformes a derecho y nulas de pleno derecho:

La resolución de la Sra. Directora General de Calidad Ambiental de 23 de julio de 2008 , de retirada de la acreditación como unidad técnica de verificación ambiental (sic) para la tipología de actividades agrícolas y ganaderas para el nivel 1 de actuación, sea en materia sancionadora sea en materia de incumplimiento de condiciones .

Y la resolución del Departament de Medi Ambient de la Generalitat de Catalunya de 14 de enero de 2009 , desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la misma.

2.3.- Se han declarado disconformes a derecho y se han anulado parcialmente:

La resolución de la Sra. Directora General de Calidad Ambiental del Departament de Medi Ambient de la Generalitat de Catalunya de 1 de octubre de 2008 .

Y la resolución del Departament de Medi Ambient de 2 de marzo de 2009 , resolviendo el recurso de alzada interpuesto contra la anterior.

Pero interesa puntualizar que se mantienen y se confirman en su validez en cuanto deniega la renovación de la acreditación como entidad ambiental de control (sic) para la tipología de actividades agrícolas y ganaderas para el nivel 1 de actuación , ya que tan sólo se anula en relación con los restantes motivos de denegación en ella enumerados, es decir, se mantienen los pronunciamientos adoptados por incumplimiento de los requisitos del artículo 20.2 y de los requisitos de independencia e imparcialidad del apéndice I.2 del Decret 170/1999, de 29 de junio.”

Posteriormente procede a analizar si concurren los requisitos para que se de la solicitada responsabilidad patrimonial de la administración. Y analiza también los daños que se alegan estimando unos y desestimando otros. De los

fundamentos y argumentos que se plasman destacan los siguientes fragmentos:

“Este tribunal para los casos de responsabilidad patrimonial ya ha ido advirtiendo que si bien ese instituto comprende en sus consecuencias indemnizatorias el daño emergente como el lucro cesante y, sin dudar, el daño moral, no deja de ser necesario detener debidamente la atención en la profunda casuística práctica de más y más supuestos que se tratan de enmarcar en su perímetro o, si así se prefiere, en sus perímetros de tal suerte que muchos de ellos tienen unas características subjetivas, objetivas, de tiempo y de lugar efectivamente singulares y específicas que se alejan hasta sustancialmente entre unos supuestos y otros supuestos de los que se presentan.

En último término baste indicar que el resarcimiento del daño moral por su carácter afectivo y de "pretium doloris" carece de módulos objetivos, lo que conduce a valorarlo en una cifra razonable, que siempre tendrá un cierto componente subjetivo por lo que deben ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso y a no dudar los años transcurridos desde que se dictó la sentencia de derribo.

4.- Pues bien, en el presente caso y en atención a sus características y alegaciones contradictorias que se han formulado y sin afectar en modo alguno a lo decidido jurisdiccionalmente importa dejar debidamente anotado que la acreditación bien para entidad ambiental de control (sic) bien para unidad técnica de verificación ambiental (sic) no es un título de duración indefinida”

(...) “La acreditación se otorga por un periodo de cinco años y es prorrogable por el mismo plazo, previa revisión”

(...) “Y todo ello con una pléyade de pronunciamientos administrativos disconformes a derecho -ya relacionados- que han sumido el caso en un limbo jurídico a partir de la fecha de finalización de la titulación por 5 años para la acreditación de la entidad ambiental de control hasta esas fechas y que no puede hacer olvidar una actuación francamente lesiva de la actuación de la parte actora como se cuida de señalar la prueba pericial de que se dispone y que nadie ha contradicho eficazmente a partir de mayo de 2007 -como especialmente resulta de los datos económicos que se han ido desglosando- pero que no procede aceptar como determinante habida cuenta que la propia parte actora solo admite la superación del caso a las alturas de 20 de junio de 2008 cuando se comunicó al Departament de Medi Ambient la no concurrencia del técnico discutido.

Con ello no se quiere decir otra cosa que se estima una responsabilidad patrimonial de la Administración por la actuación desplegada para hacer cesar en su actividad a la parte actora en la doble vertiente indicada, inclusive con las comunicaciones que se acreditan a clientes- con efectiva producción de resultados lesivos y en clara relación causal en los términos que ya se han señalado en la doctrina relacionada y que deberá ser objeto de análisis seguidamente, desde luego en el marco de las pretensiones y alegaciones de la parte actora y de las alegaciones contradictorias presentadas por las partes demandadas.” (...)8.- Aunque la parte actora para lucro cesante apunta y orbita en un lapso temporal de hasta 58 meses y como ya se ha ido exponiendo este tribunal es del parecer que solo se puede tener en cuenta el *lapso temporal desde el 20 de junio de 2008 hasta la resolución de 1 de octubre de 2008* con denegación de la renovación de la acreditación como entidad ambiental de control (sic) y con incidencia en la no concurrencia del requisito exigido para con la acreditación de unidad técnica de verificación ambiental (sic) -una vez se desestimó por resolución de 2 de marzo de 2009 el recurso de alzada y denegación confirmada en vía contencioso administrativa-. Por lo que solo procede aceptar un lapso temporal de esa entidad.

Cuantitativamente este tribunal estima aceptables y suficientemente ajustados al caso los cálculos ofrecidos y las razones que basamentan la prueba pericial de que se dispone que oscilan entre un importe mensual de 1.924 € en el denominado método del beneficio promedio o de 1.731 € en el denominado método de la cuota de mercado. Por lo que la cantidad a apreciar podría resultar de una cifra equidistante entre esas que se han ofrecido.”

“(...) 10.- Por todo ello prudencial y equitativamente y actualizado a la fecha de la presente Sentencia y con los plazos que se señalarán se estima en total conjunto y por todos los conceptos indemnizatorios por responsabilidad patrimonial y para el caso enjuiciado la cantidad de 20.000 € como cantidad que debe ser abonada por la Administración autonómica a la parte actora en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma y que devengará el interés legal más dos puntos caso contrario, por estimarse falta de diligencia en el cumplimiento en línea con el artículo 106.3 de nuestra Ley Jurisdiccional .

Finalmente ya que en proceso contencioso administrativo no cabe reconvencción solo procede dejar constancia aquí del riesgo excluido en sede del contrato de seguro existente entre las partes codemandadas -prescripción cuarta "Riesgos excluidos" punto 16 "Respecte a la cobertura de responsabilitat patrimonial i civil de danys patrimonials purs" letra j)- el supuesto relativo a "Perjudicis econòmics purs derivats de la denegació o concessió de permisos o llicències, de

qualificacions urbanítiques i de contractes administratius" y que, en defecto de alegaciones y prueba en contrario, todo conduce a pensar que se ajusta al caso.

Por todo ello procede estimar parcialmente la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.”

A continuación veamos la sentencia de 2 de noviembre de 2017³⁵ que resuelve el recurso contencioso administrativo que tiene por objeto la impugnación de la resolución del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya de 24 de febrero de 2012, considerando como no sustancial la modificación puntual comunicada por el Consell Comarcal del Pla d'Urgell emplazada en el polígono 1, parcelas 41-42 del término municipal de Castellnou de Seana, consistente en el proyecto constructivo de una planta de lixiviados en el depósito controlado de residuos del Pla d'Urgell e incorporarla a la autorización ambiental otorgada el 13 de octubre de 2006. Se solicita la anulación de la resolución impugnada o, subsidiariamente, la retroacción de las actuaciones del expediente administrativo al momento en el que se emitió el informe preceptivo y vinculante por parte de la Confederación actora.

En el otorgamiento de la ampliación de la autorización en cuestión se obvia el informe del organismo de cuenca, que a pesar de recibirse fuera de plazo, como indica la Ley 16/2002 – hoy derogada por el Real Decreto legislativo 172016 – de prevención y control de la contaminación debía tenerse en cuenta. Además en este caso el informe era desfavorable. La sentencia recuerda lo siguiente haciendo hincapié en la cooperación interadministrativa:

“En el seno de ese procedimiento integrado cuando se trata, como aquí, de una autorización que conlleve vertidos al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias, corresponde al organismo de cuenca (en el caso la Confederación actora), emitir el informe preceptivo y vinculante al que se refiere el artículo 19 de la ley, al que, atendida su naturaleza, debe atenerse la administración otorgante de la autorización, en términos que no dejan de reiterar el artículo 20.1, cuando dispone que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, elaborará una propuesta de resolución que, ajustada al contenido establecido en el

³⁵ Roj: STSJ CAT 10519/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:10519

artículo 22, incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos, tras un trámite de audiencia a los interesados”

A continuación se refiere al canon de control de vertidos y llega a la siguiente conclusión al respecto:

“En fin, la disposición adicional décima del mismo Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio , establece que la autorización de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias de las actividades incluidas en el anejo 1 de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, se incluirá en la autorización ambiental integrada regulada en la mencionada ley, a cuyos efectos el pronunciamiento del organismo de cuenca sobre el otorgamiento de dicha autorización se sustituirá por los informes vinculantes regulados en la citada Ley y en su normativa de desarrollo.

Así las cosas, fijado por la actora en el informe vinculante de constante referencia la condición relativa al canon de control de vertidos, carece también de amparo legal la actuación de la administración demandada, consistente en ignorar la antedicha condición en la resolución objeto de este recurso, junto con el resto de su contenido, excluyéndola también del texto de la autorización otorgada, contrariando así los principios de eficacia y coordinación administrativa previstos en el artículo 103.1 de la Constitución Española y 3 y 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre .”

Después de hacer referencia a las competencias compartidas entre Estado y comunidades autónomas en aguas interiores y a las normas adicionales de protección considera también que:

“Por último, el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio , prevé el contenido mínimo de la autorización, sin perjuicio (apartado g) de cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable, entre las que se cabe cabalmente incluir las previsiones del artículo 113 y de la disposición adicional 10a del texto refundido de la Ley de Aguas , en relación con la disposición final 1a de la propia Ley 16/2002, de 1 de julio .

Por ello no cabe entender que el citado artículo 22, al determinar el contenido mínimo exigible de la autorización ambiental integrada, no incluya ninguna referencia a los tributos.”

Y emite el siguiente fallo:

“ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de la Confederación Hidrográfica del Ebro contra la resolución del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya de 24 de febrero de 2.013, resolución que ANULAMOS y dejamos sin efecto jurídico. Con imposición a la parte demandada del pago de las costas procesales ocasionadas a la actora, hasta el límite máximo de 3.000 euros (tres mil euros) en concepto de honorarios de letrado, más el IVA que corresponda”

1.3. El Convenio de Aarhus y su aplicación

La sentencia de 5 de febrero de 2018³⁶ resuelve recurso contencioso administrativo. Se dirime sobre la legitimación de la parte actora del recurso, UNION SALINERA DE ESPAÑA S.A, en relación con la impugnación de Resolución de 28 de febrero de 2014 del conseller de Territori i Sostenibilitat de la GENERALITAT DE CATALUNYA por virtud de la que, en esencia, se inadmitió por falta de legitimación la solicitud de revisión de oficio presentada contra la Resolución de 9 de noviembre de 2006, dictada por el conseller de Medi Ambient i Habitatge por la que se adecuó a la Ley 3/1998 la empresa IBERPOTASH S.A. para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales. En el recurso se alega la violación del Convenio de Aarhus, así como de la Directiva de la UE que lo incorpora y la ley estatal 27/2006. Se presta especial a la “acción pública” que prevé esta norma y se llega a la siguiente conclusión que reproducimos a continuación:

“Sobre las dudas surgidas en torno a si estamos o no ante una verdadera acción pública, porque lo esencial en este tipo de acciones es que se permita el ejercicio de la acción a cualquier " ciudadano " (artículo 19.1.h/ de la LJCA), solo debemos añadir que la propia Ley 27/2006, de 18 de julio, en su exposición de motivos, duda de su naturaleza al señalar que se introduce una " especie de acción popular " cuyo ejercicio corresponde a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección del medio ambiente”.

"Independientemente de la "acción popular en materia medioambiental", prevista en el artículo 22 de la Ley 27/2006 , las citadas SSTs de 25 de junio de 2008 (recurso de casación núm. 905/2007) y de 25 de mayo de 2010 (recurso de casación núm. 2185/2006), que se hace eco de la primera, declaraban, como antes

³⁶ Roj: STSJ CAT 2138/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:2138

quedó recogido en el fundamento de derecho cuarto, apartado B, al reseñar aquellas sentencias, la especial y decidida protección del medio ambiente por parte del artículo 45 de la Constitución Española , y el carácter amplio, difuso y colectivo de los intereses y beneficios que con su protección se reportan a la misma sociedad ---como utilidad substancial para la misma en su conjunto---, que obliga a configurar un ámbito de legitimación en esta materia, en el que las asociaciones como la recurrente deben considerarse como investidas de un especial interés legítimo colectivo, lo que conduce a entender que las mismas, con la impugnación de decisiones medioambientales como las de autos, no están ejerciendo exclusivamente una defensa de la legalidad vigente, sino que están actuando en defensa de unos intereses colectivos que quedan afectados por el carácter positivo o negativo de la decisión administrativa que se impugna. La especial significación constitucional del medio ambiente amplía, sin duda, el marco de legitimación de las asociaciones como la recurrente, las cuales no actúan movidas exclusivamente por la defensa de la legalidad sino por la defensa de unos cualificados o específicos intereses que repercuten en la misma, y, con ella, en toda la sociedad a quien también el precepto constitucional le impone la obligación de la conservación de los mismos".

5.- En el presente caso, la situación y naturaleza de la parte actora que como se ha dicho ya tiene por objeto "la industria salinera y sus residuos, así como cualquier actividad relacionada con la industria salinera, sus materias primas y residuos" y todo lo más hace valer un interés competidor en el mercado de la sal estatal y europeo no alcanza a mostrar que se halle legitimada en los términos ya argumentados ya que no colma las exigencias establecidas por lo que tampoco por esas vías cabe reconocérsele la legitimación que de forma tan tardía ha argumentado.

Y, en consecuencia, procede desestimar la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva, sin que sea precedente examinar el fondo del caso menos aún en la vía tan especial y tardía que no es la vía de los recursos administrativos sino de la revisión de oficio instada.

1.4. Evaluación ambiental

El recurso contencioso administrativo interpuesto y que resuelve la Sentencia de 15 de diciembre de 2012 fundamenta la nulidad del plan especial de protección del medio natural y del paisaje "Aiguamolls de l'Alt Empordà", en la

falta de evaluación ambiental.³⁷ La parte actora alega la infracción por omisión de evaluación ambiental del artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre , de patrimonio natural y de la biodiversidad, en relación con el artículo 3, apartados 1 o y 2o b) de la Ley 9/2006, de 28 de abril , sobre evaluación de efectos de determinados planes y programas de medio ambiente. La actora también considera vulnerados por el Plan especial, los artículos 5.1, a) y b), y 6.1 y 6.2 a), b) y c) de la Ley 6/2009, de 28 de abril, de Evaluación Ambiental de Cataluña . Se pretende igualmente la nulidad del Plan especial por extralimitación del ámbito objetivo, por vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del artículo 9.3 de la Constitución , alegándose por la actora la incoherencia entre la realidad de los terrenos y la calificación que les da el Plan especial.

La nulidad del Plan especial también se fundamenta en la nulidad de la ampliación del ámbito del PEIN con la modificación de la delimitación de la clave 2 (Zona costera), con vulneración de los artículos 7 y 8 del Decreto 328/1992 , por el que se aprobó el Plan de espacios de interés natural (PEIN). La nulidad del Plan especial se motiva también en la demanda por infracción del artículo 37 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad , por lo que hace a la fijación de la zona periférica de protección y conexión, clave 6, regulada en el artículo 40 del Plan especial, por cuanto el citado artículo 37 establece que, en su caso, ha de ser la propia norma de creación del espacio natural protegido la que tendrá que establecer este tipo de limitación, y en este caso se ha ampliado la superficie del espacio PEIN, al margen del procedimiento legalmente previsto. Se pretende también la nulidad del Plan por arbitrariedad en la creación de la zona 6, que la actora considera injustificada. Finalmente se pretende la nulidad del Plan especial, y, en concreto, de la Zona costera, clave 6, alegando la falta de competencia del Departamento de Medio Ambiente para regular suelo fuera del ámbito del PEIN.

³⁷ STSJ CAT 12517/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:12517

Una vez analizadas todas las cuestiones la sentencia estima el recurso contencioso-administrativo única y exclusivamente por lo que hace al error material en la delimitación del PEIN con el camping "Les Dunes" en el plano de ordenación O.2 publicado en el DOGC núm. 5779, de 21 de diciembre de 2010, y en la web del Departamento de Medio Ambiente, por lo que dispone que sea rectificado a fin de que el plano de ordenación O.2 publicado en el DOGC y, en su caso, en las web de la Generalitat de Cataluña, coincida estricta y exactamente con el aprobado definitivamente por el acuerdo impugnado. El resto de pretensiones quedan desestimadas.

En materia de urbanismo la sentencia de 28 de noviembre de 2018³⁸ estima el recurso contencioso administrativo, en tanto que el Plan de Ordenación Urbana Municipal no incorpora la evaluación ambiental estratégica oportuna, y en su lugar tan solo aporta un catálogo de bienes que se consideran insuficientes. Una vez analizada la normativa aplicable al plan recurrido, que data de 2011, tanto urbanística como ambiental la Sala llega a la siguiente conclusión:

“Se mire como se mire la normativa antes expuesta, resulta evidente a su tenor que las exigencias sobre el particular contenidas ya originariamente en la Directiva 2001/42/CE, de 27 de julio, son aplicables al plan der autos, por así haberlo establecido la disposición transitoria primera de la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, ley que es precisamente la que incorporó al ordenamiento jurídico español, con el indicado efecto retroactivo, el contenido de aquella Directiva Comunitaria.

Resultando por ello insuficiente la documentación medioambiental incorporada al plan, que incide por ello en causa de nulidad de pleno derecho, esta vez sí por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al haberse omitido un trámite esencial del mismo, como lo es el de la evaluación ambiental estratégica, de la que constituye un mero elemento el catálogo de bienes y del paisaje.”

La sentencia de 22 de noviembre de 2017³⁹ resuelve recurso contencioso administrativo relacionado con la instalación de una planta de biomasa

³⁸ Roj: STSJ CAT 12394/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:12394

³⁹ Roj: STSJ CAT 10560/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:10560

aprobada por un plan especial. En este caso la pretensión actora es de que se declare la nulidad de la resolución de 4 de abril de 2014, del consejero de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña, de aprobación definitiva del Plan especial urbanístico para la regularización de una planta de biomasa de 14 MWe , promovido por la empresa Sociedad Agraria de Transformación SAT 1596 "NUFRI" y tramitado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Lleida, publicada mediante un edicto en el DOGC núm. 6648, de 20 de junio de 2014. Se considera que el uso de planta biomasa integra un *sistema urbanístico que únicamente puede definirse mediante un plan de ordenación urbanística municipal* , y no a través de un plan especial urbanístico, como aquí ocurre. En la demanda se hace referencia también a la declaración de impacto ambiental, pero por su argumentación y la cita de los preceptos que se dicen vulnerados, cabe entender que se pretende la nulidad del Plan especial urbanístico por la omisión de la evaluación ambiental de planes urbanísticos. La sentencia analiza la normativa aplicable así como hace incidencia en la ave que se vería afectada por dicha instalación y considera que debería haberse sometido a la correspondiente evaluación ambiental por considerar que:

“En consecuencia, el Plan especial urbanístico que nos ocupa tiene que sujetarse a evaluación ambiental por encontrarse expresamente incluido entre los sometidos a evaluación en el citado precepto, y también porque, como se verá a continuación, no tiene encaje entre los expresamente excluidos de evaluación ambiental por el mismo precepto.

Dicho precepto, Anexo I 2 c) de Ley 6/2009, de 28 de abril, excluye de la evaluación ambiental, en determinadas circunstancias, los planes urbanísticos derivados "...que no califican suelo", por lo que, "a contrario sensu", somete a evaluación los planes que califiquen suelo, lo que acontece en el caso que nos ocupa, ya que el Plan especial urbanístico para la regularización de una planta de biomasa de 14 MWe, impugnado, en el artículo 4 de su Normas Urbanísticas, en sede de régimen urbanístico del suelo, clasificación y calificación, prevé que "los terrenos donde se desarrolla el Plan especial urbanístico tienen la clasificación urbanística de suelo no urbanizable y, mediante este Plan especial urbanístico, quedan calificados como Sistema técnico de titularidad privada ."

El mismo precepto, apartado 2 c) del Anexo I de la Ley 6/2009, excluye de la evaluación ambiental los planes urbanísticos derivados "en los que, por las

características y la poca entidad, se constate, sin necesidad de estudios u otros trabajos adicionales, que no pueden producir efectos significativos en el medio ambiente."

Las características y poca entidad del proyecto, por sí mismas, sin más datos objetivos que den certeza de que el uso proyectado no causará afectación significativa al medio, no permiten excluir esta posibilidad de afectación grave, en atención a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que requiere tales datos objetivos más allá de los criterios generales que considera inadecuados - como así conceptúa la cuantía del proyecto o los ámbitos de actividad -, para excluir la evaluación ambiental."

"(...) Además, en el expediente figura el informe de biología animal, antes transcrito, en el que se llega a la conclusión, fundamentada en los estudios que cita, y, entre ellos, el de seguimiento mediante emisores vía satélite de ejemplares de hembra de "sisó", especie del Anexo I de la Directiva de Aves, marcadas como reproductoras de la *ZEPA de Belianes*, que no es aconsejable la construcción de la planta "por el impacto negativo que ésta puede tener sobre el sisó".

Por ello, sin otros estudios que cuestionen y pongan en entredicho el anterior, evidenciando claramente que no va a producirse una afectación significativa del medio ambiente, resulta obvio e indiscutible que no puede excluirse que la planta de biomasa, para cuya implantación - previa la calificación del suelo como sistema de servicios técnicos -, se aprueba el Plan especial urbanístico que nos ocupa, vaya a producir efectos significativos en el medio ambiente, ni, en consecuencia, puede sustraerse el Plan especial urbanístico de la evaluación ambiental de planeamiento. La omisión de la evaluación ambiental del Plan especial urbanístico determina su nulidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los preceptos anteriormente citados."

1.5. Suelos contaminados, residuos y vertidos incontrolados

En 12 de diciembre de 2017 el TSJC dictó sentencia resolviendo recurso de apelación contra el Auto que apela en el que pide lo siguiente⁴⁰:

"1.- La admisibilidad del recurso contencioso-administrativo número 260/2014, interpuesto por la actora contra la resolución del consejero de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña de 28 de noviembre de 2013.

2.- La nulidad de pleno derecho de la resolución del consejero de Territorio y Sostenibilidad y Presidente de la Agencia de Residuos de Cataluña de 28 de

⁴⁰ Roj: STSJ CAT 11670/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11670

noviembre de 2013, por la que no se admitió a trámite el recurso de alzada interpuesto por la actora contra la resolución del director de la Agencia de Residuos de Cataluña de 18 de julio de 2013.

3.- Dejar sin efecto esa última resolución de 18 de julio de 2013, así como el requerimiento dirigido a la actora en relación con la finca " DIRECCION000 ", de Sant Llorenç d'Hortons.”

El Auto en cuestión comprende lo siguiente:

El Auto apelado estima las alegaciones previas y declara la inadmisibilidad por cosa juzgada del recurso contencioso-administrativo contra la resolución del director de la Agencia de Residuos de Cataluña, de 18 de julio de 2013, y lo hace porque, en el incidente de ejecución de sentencia, promovido paralelamente al recurso contencioso-administrativo del que dimana la apelación, el Juzgado sentenciador, número 9 de Barcelona, había dictado Auto firme de 31 de julio de 2014, disponiendo que no había lugar al incidente de ejecución de sentencia, con desestimación de las peticiones de la actora, y la declaración de corrección jurídica de la ejecución de sentencia llevada a cabo por la Administración; por lo que, según se sigue razonado en el f.j. 5o del Auto apelado, la legalidad de la resolución de 18 de julio de 2013, dictada en ejecución de sentencia, por la que se declara a ECOCAT, S.L., responsable del suelo contaminado y se la requiere para la realización de determinadas actuaciones técnicas de recuperación del emplazamiento, no puede ser examinada, por efecto de la cosa juzgada, que es el argumento utilizado en la resolución, también recurrida, de 28 de noviembre de 2013, para no admitir el recurso de alzada contra la anterior.

El fondo del asunto discurre sobre la responsabilidad en relación con un suelo contaminado. Sin embargo, la discusión que se plantea aquí es procedimental en relación con la consideración de cosa juzgada de una sentencia y de un auto desestimatorio del incidente de ejecución de sentencia. El F.J. 4 resuelve esta cuestión del siguiente modo:

Dos son las resoluciones firmes que el Auto apelado cita con eficacia de cosa juzgada: La sentencia número 1 de 2013 de esta misma Sala y Sección, y el Auto de 7 de julio de 2014 del Juzgado Contencioso- administrativo número 9 de Barcelona , desestimatorio del incidente de ejecución de sentencia promovido por la aquí apelante.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , de aplicación supletoria en esta jurisdicción, "la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo".

La sentencia del Juzgado Contencioso-administrativo número 9 de Barcelona, dictada el 3 de abril de 2009, en el recurso número 535/2007 , seguido a instancia de D. Demetrio y Dña. Manuela , que la sentencia de esta Sala y Sección número 1 de 2013 confirmó, desestimando el recurso de apelación en su contra, tuvo por objeto la resolución de 4 de julio de 2007, del director de la Agencia de Residuos de Cataluña, dictada en un procedimiento, en el que la apelante SITA SPE IBÉRICA, SLU., dice que no fue parte, y que tampoco lo fue ECOCAT, S.L., no habiéndose acreditado lo contrario, y en dicha resolución se declaró contaminado el terreno de una finca de Sant Llorenç d'Hortons, propiedad de los actores, a quienes se declaró responsables de la descontaminación.

Como es de ver, el recurso número 535/2007, del Juzgado Contencioso-administrativo número 9 de Barcelona , se produjo entre distintas partes y también tuvo un objeto distinto del procedimiento 260/2014, del Juzgado Contencioso-administrativo número 8 de Barcelona, en el que se dictó el Auto apelado de inadmisibilidad por cosa juzgada. El primero, 535/2007, no tuvo por objeto - a diferencia del segundo - la declaración de responsable de la descontaminación del suelo de ECOCAT, S.L., o de la apelante SITA SPE IBÉRICA, S.L.U., y, además, tampoco podía tenerlo en ningún caso, so pena de indefensión de éstas y de nulidad de la resolución del expediente, ya que no fueron parte en el procedimiento administrativo - no se acredita lo contrario, y así parece resultar de los documentos y de las alegaciones de las partes -, ni en el recurso contencioso-administrativo, por lo que, ni en el primero, ni en el segundo, se pudo declarar esa responsabilidad, que queda necesariamente fuera de la cosa juzgada en el recurso número 535/2007. Tampoco puede apreciarse identidad objetiva entre el recurso 260/2014, seguido contra la resolución de 18 de julio de 2013, del director de la Agencia de Residuos de Cataluña, declarando responsable de la descontaminación del suelo a ECOCAT, S.L., y el incidente de ejecución de la sentencia de 3 de abril de 2009 , ya que fue promovido por SITA SPE IBÉRICA SLU, pidiendo que se declarase la responsabilidad de LUDESA ECOGLOBAL SA, y, subsidiariamente, la de sus socios o administradores, o, en su caso, de sus sucesores reales.

Como es de ver, por falta de identidad objetiva entre el incidente de ejecución y el recurso 260/2014, y de identidad subjetiva y objetiva entre este último y el recurso 535/2007, en el que se dictó la sentencia de 3 de abril de 2009, confirmada por la

de esta Sala y Sección 1 /2013, procede estimar el recurso de apelación de SITA SPE IBÉRICA, SLU, y, en consecuencia, desestimar las alegaciones previas de la Generalitat de Cataluña, y disponer que conteste a la demanda en el plazo que le reste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa , y de conformidad con lo pedido por la apelante SITA SPE IBÉRICA, SLU, en su contestación a las alegaciones previas, desestimando las demás pretensiones del recurso de apelación, de nulidad de las resoluciones recurridas de 18 de julio y de 28 de noviembre de 2013, por exceder de las cuestiones planteadas en alegaciones previas sobre las que se pronunció el Auto apelado, y en relación con las cuales deberá pronunciarse el Juzgado "a quo" en sentencia.

Esta sentencia es una muestra más de la complejidad que acaba adquiriendo la determinación del responsable de recuperar un suelo declarado contaminado.

La sentencia de la misma fecha, 12 de diciembre de 2018⁴¹, también resuelve un nuevo recurso de apelación relacionado con la atribución de responsabilidad de descontaminación de suelo contaminado. En este caso se desestima la pretensión que es la siguiente:

“1.- Se ordene a la Administración demandada que declare, tal y como se estableció en la sentencia de esta misma Sala y Sección, de 29 de diciembre de 2014 , la responsabilidad subsidiaria (no directa ni solidaria) de Polígono Viña San Juan, S.L.

2.- Se ordene a la Administración que se abstenga de dictar actos de ejecución contra esa parte, "puesto que siendo su responsabilidad subsidiaria, debe en primer lugar dirigirse contra el responsable directo, conociendo como se conoce su paradero y solvencia conforme a lo declarado en la sentencia judicial firme del mismo TSJ, - la sentencia del TSJ de Cataluña en su Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección 3a) no1/2013, de 7 de enero -, que declara a la empresa ECOCAT, S.L., en cuanto sucesora de LUDESA- ECOGLOBAL responsable directo de la contaminación y a SITA SPE IBÉRICA SLU, que es la denominación actual de ECOCAT, el deber de descontaminar, dando su condición de responsable directo".

⁴¹ Roj: STSJ CAT 11671/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11671

3.- Se acuerde la suspensión de las actuaciones administrativas hasta la resolución del incidente de nulidad de actuaciones planeado en fecha de 20 de febrero de 2015 por esa parte contra la sentencia dictada por esta Sala y Sección el 29 de diciembre de 2014 , en los autos 214/2011.”

El abandono incontrolado de residuos en terrenos es una problemática ambiental y de salubridad frecuente. Hemos considerado oportuno citar aquí la Sentencia de 30 de noviembre de 2017⁴² del TSJC que resuelve recurso de apelación sobre esta cuestión, a pesar de ser desestimado. Esta sentencia además de hacer un repaso muy oportuno de qué debe entenderse por residuo, entre otros, considera que la *Agència de Residus de Catalunya* (ARC) ha obrado correctamente y conforme a la ley en el expediente sancionador y en el requerimiento de retirar los residuos del lugar y restaurarlo:

“1 a: Malgrat que l'apel·lació conté una crítica de la Sentència d'instància, haurem de confirmar que el Jutjat a quo aprecià correctament la consumació d'un abandonament incontrolat de residus.

Se'ns diu per l'apel·lada que el document privat pel qual esdevingué rescindit el lloguer de la finca que havia utilitzat per tal de dur a terme les seves activitats, acredita que no hi hagué abandonament, sinó un traspàs pactat, al propietari, dels elements qualificats per l'Administració com a "residus". Tanmateix, poca força probatòria podrà tenir un document d'aquesta naturalesa, que a més no conté cap referència als residus (es refereix a "instal·lacions, obres i millores") i del qual no es desprèn, ni molt menys, que el propietari dels terrenys -què res permet pensar que fos un gestor autoritzat- fos conscient i acceptés de bon grat assumir la responsabilitat associada a la tinença de residus en unes condicions com les que es desprenen de l'expedient administratiu.

2a: L'apel·lant -atesa la seva activitat- havia de ser molt conscient que deixar uns residus com els detectats per l'Administració i fer-ho en un indret com aquell, equivalia a protagonitzar un abandonament incontrolat. Si més no en no constar ni tant sols l'aparença que el propietari vingués actuant com a gestor.

3a: En cap cas podem acceptar la manca d'afectació dels béns jurídics protegits per la norma sancionadora. El fet que es tractés de residus generosament qualificats com a no productors de danys al medi ambient, o com a no susceptibles de posar en greu perill la salut de les persones, en cap cas exclouïa la possibilitat que el

⁴² Roj: STSJ CAT 11728/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11728

deteriorament dels mateixos acabés, per exemple, generant un perill (potser no greu, però perill al capdavant) per als particulars.

4a: El fet que alguns dels residus fossin, en abstracte, susceptibles d'una ulterior comercialització, no els privava en aquest cas de la condició de tals; fins i tot a efectes sancionadors. No hi ha constància que el propietari del terreny tingués interès o possibilitats tangibles de dur a terme la dita comercialització, i la jurisprudència europea transcrita per la Sentència d'instància, ja deixava molt clara, a aquests efectes i com hem pogut veure, la importància que podia arribar a tenir la predisposició comercial del receptor dels residus.

Per tot això, no podem per menys que corroborar el caràcter provat dels fets i la seva tipificació en seu administrativa. I no sense fer nostres, per afegitó, els encertats fonaments jurídics de la Sentència *a quo*.”

Es de especial relevancia tener en cuenta que el hecho de no poseer o no ser propietario del terreno en el momento de la exigencia no exime de su responsabilidad en tanto que causante del depósito incontrolado de residuos, así como dos elementos más. En primer lugar, que aunque no sean susceptibles de causar un daño ambiental grave también son responsables de su retirada y, en segundo lugar, que sean objeto de posible comercialización posterior no es relevante para la misma obligación.

La sentencia de 29 de noviembre de 2017⁴³ resuelve recurso contencioso administrativo en relación con una autorización de explotación de recursos mineros que ha sido declarada en caducidad. En el recurso no se discute la declaración de caducidad pero sí cuestiones relacionadas con la restauración ambiental que se requiere del emplazamiento. En relación con este extremo el Tribunal se remite, en base a la unidad de doctrina, a la sentencia de la misma sala de 13 de noviembre de 2017, dictada en un proceso que guarda analogías con el aquí planteado, para llegar a la conclusión que la obligación de restauración sigue existiendo a pesar de la declaración de caducidad y lo hace en los siguientes términos:

“Por tanto, la Administración puede declarar la caducidad del derecho minero, que en este caso no es controvertido que se ha producido por agotamiento del recurso, sin que ello incida en la obligación legal de la entidad explotadora de ejecutar los

⁴³ Roj: STSJ CAT 12133/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:12133

trabajos de restauración que están delimitados en la autorización ambiental que determinó las medidas de restauración de acuerdo con el programa del titular de la explotación de fecha 22 de marzo de 1988, con las condiciones especiales allí establecidas.

En este sentido, es indudable que la autorización otorga un derecho a aprovechar el recurso minero, conforme a los arts. 16 y 17 de la Ley de Minas, de manera que si éste se ha agotado, la misma queda sin objeto y lo procedente es declarar la caducidad. Ello no incide en la obligación de llevar a cabo las medidas de restauración por parte de la entidad explotadora, que están determinadas con sustantividad propia en la autorización ambiental, todo lo cual determina la conformidad a derecho de la resolución impugnada con la consecuente desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto".

Estas mismas consideraciones son aplicables en el presente caso, aunque aquí la caducidad se haya acordado por la inactividad de la explotación y no por el agotamiento de los recursos. Lo esencial es que la declaración de caducidad no exime a la recurrente de la obligación que le corresponde de proceder a su costa a la restauración medioambiental, según ha quedado expuesto, lo que, a su vez, comporta la improcedencia de devolver la fianza constituida en su día hasta el cabal cumplimiento de aquella obligación, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 12/1981, de 24 de diciembre.”

La sentencia de 10 de noviembre de 2018⁴⁴ resuelve recurso de apelación, en el que ADIF pide que se revoque la sentencia apelada:

“y se deje sin efecto la resolución recurrida de la concejal delegada de Urbanismo del Ayuntamiento de Sant Adrià del Besòs, en la que se desestimó íntegramente el recurso interpuesto por esa parte, contra la resolución de la misma concejal, de 20 de marzo de 2014, en la que se le impuso una primera multa coercitiva de 1.000 euros, por incumplimiento injustificado de la orden de ejecución de fecha 15 de julio de 2013, por la que se le mandó la limpieza y mantenimiento del espacio ferroviario en el término municipal de Sant Adrià del Besòs, y la reparación, sustitución y/o rehabilitación de las vallas de protección de este espacio, en el plazo de un mes, con apercibimiento de ejecución subsidiaria a su costa, sin perjuicio de la imposición de una segunda multa coercitiva con incremento del importe hasta 3.000 euros; ratificándose, asimismo, en la resolución recurrida de 6 de mayo de 2014 la imposición de la primera multa coercitiva de 1.000 euros, así

⁴⁴ Roj: STSJ CAT 10509/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:10509

como la orden de ejecución, con requerimiento de limpieza y mantenimiento del espacio ferroviario, y reparación, sustitución y/ o rehabilitación de las vallas de protección de este espacio, y advertencia de imposición de una segunda multa coercitiva de 2.000 euros, caso de incumplimiento de esa orden en el plazo de otros meses a contar del siguiente a la notificación de esa resolución de 6 de mayo de 2014.

La sentencia apelada consideraba que "la obligación de limpiar y mantener corresponde a ADIF, exactamente de la misma forma que a los particulares les corresponde la obligación de mantener en condiciones de salubridad y seguridad de los terrenos o parcelas que son de su propiedad." En cambio ADIF opina lo contrario y lo fundamenta en el artículo 21.1 d) de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario , y en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 1044/2013, de 27 de diciembre , por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial ADIF - Alta Velocidad -, así como en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , de Bases de Régimen Local, en el que se recogen las competencias del Municipio. Sostiene que:

“... ADIF tiene competencia para el mantenimiento y explotación de las infraestructuras ferroviarias en condiciones de operatividad y seguridad, correspondiendo a los municipios las competencias de medio ambiente, recogida y gestión de residuos, protección de la salubridad pública, y seguridad en los lugares públicos, por lo que, al entender de la apelante, la obligación de limpieza y mantenimiento del espacio ferroviario corresponde al Ayuntamiento, siendo ilegal la sanción impuesta a esa parte, que solicita se deje sin efecto.”

La discusión según la apelante yace en si es competente ADIF o el municipio de mantener el lugar en condiciones de salubridad. Sin embargo el Ayuntamiento de Sant Adrià del Besós, considera que: “el objeto del recurso es la imposición de una multa coercitiva por el incumplimiento de una orden de ejecución de limpieza y mantenimiento del espacio ferroviario en el término municipal de Sant Adrià del Besós, y de reparación, sustitución y/o rehabilitación de las vallas de protección, deterioradas, de este espacio.” Y por lo tanto no la responsabilidad de ADIF de llevar a cabo dichas actuaciones, ya que en ningún momento el recurso contencioso-administrativo tuvo por objeto la orden de ejecución. El Tribunal da la razón al ayuntamiento y recuerda que

para imponer una multa coercitiva es necesario una cobertura legal. En este caso la encontramos en:

“los artículos 197 y 225.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de marzo , de aprobación definitiva del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña; el primero de los cuales, en su apartado 4, establece textualmente que "el incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución a que hace referencia el apartado 3 habilita a la administración para adoptar cualquiera de las medidas de ejecución forzosa siguientes: ...b) La imposición de multas coercitivas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 225.2, que se puede reiterar hasta que se cumpla la obligación de conservación" , previendo en el apartado 3 que "los ayuntamientos tienen que ordenar de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones a que se refiere el apartado 1" , según el cual, "las personas propietarias de toda clase de terrenos, construcciones e instalaciones deben cumplir los deberes de uso, conservación y rehabilitación establecidos por esta ley, por la legislación aplicable en materia de suelo y por la legislación sectorial" . Por todo ello, la imposición de multas coercitivas por incumplimiento de una orden de ejecución para la conservación del suelo en buen estado de salubridad y decoro público - cuyo incumplimiento también se encuentra tipificado como infracción urbanística en el artículo 215 del Decreto Legislativo 1/2010 - se encuentra específicamente prevista y autorizada por la Ley en el citado artículo 197.”

1.6. Aguas superficiales y aguas residuales

En materia de aguas el TSJC también ha dictado varias sentencias en este periodo de tiempo. Varias de ellas resuelven recursos de apelación. Entre esta se encuentra la sentencia de 12 de diciembre de 2017⁴⁵. El asunto de fondo es la preocupación por parte del Ayuntamiento de Terrassa del estado de determinados cauces del río y de quién es el competente de mantenerlos limpios y en buen estado, en aquellos que se encuentran en tramos urbanos, si de la *Agència Catalana de l'Aigua* (ACA) o del propio Ayuntamiento. La sentencia lo plasma del siguiente modo:

⁴⁵ Roj: STSJ CAT 12208/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:12208

“...el objeto material del proceso está constituido por el estado de dos cauces fluviales que discurren por el municipio de Terrassa, a saber, la Riera de Palau y la Riera de les Arenes.

El Ayuntamiento actor sostiene que el mantenimiento de tales cauces era insuficiente a efectos de prevenir riesgo de inundaciones, y que las tareas pendientes al respecto corresponden íntegramente a la ACA.

Esta última entiende por su parte, que no cabe imputarle inactividad ninguna, a la vista de los informes de sus técnicos obrantes en el expediente administrativo y los acompañados con la demanda, proponiendo en todo caso al Ayuntamiento una cofinanciación -por vía de convenio entre ambas- de actuaciones complementarias, con invocación al respecto del art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, a cuyo tenor, " Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico. El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones".

2) Así las cosas, correspondía al Ayuntamiento actor, ex art. 217.2 LEC , la carga de: a) delimitar los tramos de los cauces objeto de su reclamación, y acreditar su ubicación respecto de la trama urbana del municipio; y b) acreditar igualmente, que el estado de mantenimiento de dichos tramos era técnicamente insuficiente a efectos de prevenir riesgo de inundaciones, con referencia al 21 de marzo de 2013, fecha en que formuló el requerimiento previo contemplado en el art. 44 LJCA .”

La desestimación del recurso por la sentencia apelada se fundamenta en la falta de prueba y lo expone en el siguiente sentido que reproducimos a continuación:

“Está en lo cierto la Sentencia apelada, cuando entiende que la prueba articulada por la parte actora resulta insuficiente en relación con lo antedicho (inexistente, cabe añadir, en cuando al primer apartado a)).

En efecto, el informe emitido en fecha 17 de octubre de 2012 por una Técnica municipal de medio ambiente (fol. 53 de los autos de 1a instancia), referido a la Riera de Palau, resulta inconcluyente en tanto que manifiesta que " En general els treballs són satisfactoris ja que la retirada dels sediments ha minimitzat el risc de que es produeixin desbordaments en el tram de la intervenció", si bien concluye en que " no s'ha recuperat totalment la secció natural de la llera ja que encara hi ha

gran cantitat de sediments acumulats", extremo este último que no resulta de las fotografías incorporadas al informe, donde el cauce en cuestión aparece como desprovisto de obstáculos.

En cuanto al informe de la responsable municipal Sra. Aurora de fecha 15 de marzo de 2013 (fol. 57 de los autos de 1ª instancia), ratificado por su autora a presencia judicial, es incompleto en tanto que se extiende tan sólo sobre una cuestión -los lugares idóneos para "abocar les terres a retirar"- subsiguiente a la que debería haber sido objeto de cumplida prueba.

Prueba que cabalmente, hubiera tenido que consistir en una pericial técnica a practicar por perito designado judicialmente, cuyo carácter dirimente deriva de la objetividad y fiabilidad que debe reconocérsele a priori al así designado (STS, Sala 3ª, de 15 de febrero de 2012, rec. 1419/2009 , FJ 4º; y de 21 de marzo de 2012, rec. 642/2009, FJ 6º; Sentencias de esta Sala y Sección de de 20 de enero de 2015, rollo 470/2011 , FJ 5º, 30 de junio de 2015, rollo 350/2012, FJ 3º, y de 23 de diciembre de 2015, rollo 380/2012 , FJ 4º).

En defecto de dicha prueba, lo procedente era desestimar el recurso contencioso interpuesto por el Ayuntamiento actor.”

A continuación el Tribunal argumenta y fundamenta en varias sentencias del Tribunal Supremo que no puede realizar lo que se conoce como “sentencia interpretativa”, ya que considera que del texto de los artículos aplicables no se desprende lo que se pretende de su literalidad y requiere de interpretación que no le corresponde a él sino a la Administración. Los artículos a los que se refiere los menciona del siguiente modo:

“La desestimación alcanza igualmente, partiendo de la atinente al reseñado objeto material del proceso, a la pretensión de la parte actora de que los órganos jurisdiccionales se pronuncien, en abstracto por ende, sobre la interpretación que merece el transcrito art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio , en relación con las previsiones resultantes de la Ley 7/85, LBRL (art. 25.2 c); DL 2/2003, de 28 de abril (art. 66.3 c); L.O. 6/2006, de 19 de julio, EAC (art. 117); R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de julio, TRLA (art. 122); DL 3/2003, de 4 de noviembre, TRLAC (arts. 3 , 4 y 8); y R.D. 849/86, de 11 de abril, RDPH (arts. 9.4 y 126).”

Por último, sí que estima la apelación de la parte demandada en los siguientes términos:

“Y procede por contra estimar el recurso de apelación formulado por la parte demandada, por cuanto a la vista del Fallo de la Sentencia apelada (FJ 1o in fine precedente), es evidente que incurrió en incongruencia, con arreglo al art. 33.1 LJCA , habida cuenta que el estado del " torrent de Can Colomer o torrent Mitger", no formaba parte del objeto del proceso.”

La sentencia que comentamos a continuación no es estrictamente ambiental pero consideramos oportuno citarla en tanto que sucede en el ámbito ambiental y que, como se verá, tiene una repercusión en las funciones de inspección ambiental. En este caso se impugnan los pliegos rectores del contrato correspondiente a la *"inspección y muestreo de los vertederos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas para dar cumplimiento a los controles requeridos con la Directiva 91/271 dentro del - ámbito de Catalunya"*. En segundo lugar, se impugna la resolución núm. 31/2015 del Tribunal Català de Contractes del Sector Públic que desestimó el recurso especial interpuesto por la actora contra los pliegos contractuales mencionados. En concreto, el recurso se ciñe a las cláusulas 11.5.1.j y 11.5.2 del pliego de cláusulas administrativas en la medida en que excluyen de la licitación a las empresas que pertenezcan a un grupo empresarial que ejerza directamente la explotación de alguna depuradora de aguas residuales incluida en el contrato o que sea suministradora de algún tipo. La sentencia que resuelve el recurso, de 28 de noviembre de 2017⁴⁶, tiene en cuenta la vinculación de la entidad con la adjudicataria para llegar a la conclusión de que la entidad no puede garantizar la independencia de su actuación.

La argumentación se fundamenta en otra sentencia de marzo de 2017 en la que se analizaba la licitación y los pliegos de cláusulas del contrato de inspección y recogida de muestras de las estaciones depuradoras de aguas residuales en el ámbito de las cuencas internas de Cataluña de marzo de 2017. Para desarrollar su argumentación se refiere a una sentencia anterior de marzo de 2017 y llega a la siguiente conclusión que reproducimos:

“Cal reiterar en aquest sentit que l'adjudicatària assumeix en el contracte impugnat una funció que és típicament administrativa com és la funció d'inspecció, més si es

⁴⁶ Roj: STSJ CAT 12394/2017 - ECLI: ES:TJCAT:2017:12394

tracta de la inspecció d'un servei públic. Per tant és raonable estendre al contractista els requeriments d'objectivitat i imparcialitat exigibles a l'Administració pública - article 103 de la Constitució Espanyola , article 3 de la Llei 30/92 i article 31 de la Llei de Catalunya 26/10 - i, específicament els requeriments que en aquest sentit estableix l' article 91 de l'esmentada Llei 26/10 en relació a les entitats d'inspecció, doncs la funció i els valors en joc son exactament els mateixos.

Cal afegir que, si bé pot ser inicialment admissible que el grup d'empreses pugui acreditar la independència de l'empresa licitadora en un moment determinat, com ara el moment de la licitació, aquesta possibilitat es torna inversemblant quan es tracta de garantir la independència durant tot el període de temps del contracte i afecta dues empreses vinculades per una relació de control.”

Finalmente, la sentencia de 9 de octubre de 2017⁴⁷ aborda una vez más el conflicto competencial entre la Confederación Hidrográfica del Ebro y la *Agència Catalana de l'Aigua* en material de autorización de vertidos en aguas que discurren por Catalunya. La sentencia remitiéndose a la numerosa jurisprudencia constitucional en relación con la interpretación de los artículos del *Estatut d'Autonomia de Catalunya* de 2006, insiste en que la competencia es estatal.

1.7. espacios naturales

La sentencia de 7 de diciembre de 2017⁴⁸ resuelve también recurso de apelación, en esta ocasión en relación con una medida cautelar complementaria que consiste en la suspensión del riego de las parcelas afectadas, en el marco de la restauración de unos terrenos al estado que tenían con anterioridad a la plantación de árboles frutales. Todo ello en relación con unos espacios naturales. Los argumentos que se aluden son:

“que en esas parcelas se encuentran especies a conservar del Anexo I de la Directiva 2009/147/ CE, de 30 de noviembre, de Conservación de las Aves

⁴⁷ Roj: STSJ CAT 9485/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:9485

⁴⁸ Roj: STSJ CAT 11748/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11748

Silvestres , que requieren espacios agrícolas de secano caracterizados por cultivos herbáceos con barbechos temporales o de larga permanencia, zonas forestales de carácter arbustivo o herbáceo con poca densidad y altura de vegetación, que pueden ser hábitats prioritarios por sí mismos, y presencia de zonas de cultivos arbóreos de secano, como olivos o almendros sin que sean dominantes en el conjunto del espacio.

Las actuaciones sancionadas por las resoluciones recurridas, que se han llevado a cabo sobre parcelas que son hábitats de aves esteparias, según el mismo abogado de la Generalitat pueden provocar su desaparición por la modificación de hábitat, como consecuencia de la eliminación de márgenes que configuran zonas de alimentación y refugio, intensificación agrícola asociada al riego, aumento de pesticidas, variaciones en ciclos de cultivo, variedades más rápidas en su desarrollo, desaparición de los barbechos, aparición de especies competidoras y depredadoras, eliminación del mosaico agrícola.

Añade que esas modificaciones afectan en diferente grado a las especies de aves esteparias, pues unas pueden ser más tolerantes y otras absolutamente intolerantes a la presencia de cultivos leñosos de alta densidad, y ausencia de zonas forestales poco densas y ausencia de barbecho de baja cobertura y altura de vegetación.

En consecuencia, el abogado de la Generalitat admite que debería restaurarse la situación del terreno al estado anterior a su transformación en regadíos, o plantar cultivos herbáceos de secano, recuperando el hábitat de las aves esteparias, si bien acepta que se mantenga la suspensión cautelar de la obligación de recuperar los hábitats, limitando el deber de recuperación a la suspensión del riego, lo que podrá beneficiar a las especies menos exigentes con el hábitat, aunque se mantenga el perjuicio para las aves del Anexo I más intolerantes a la modificación de su hábitat.

Esta apelación se sometió a un periodo de alegaciones de 10 días:

“Por ello, por providencia de 24 de octubre de 2017, para la mejor resolución de este recurso , se concedió a las partes, al amparo del artículo 33.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , el plazo de diez días para formular las alegaciones que estimasen oportunas sobre el concreto y preciso alcance de lo pedido por el abogado de la Generalitat en la apelación, aclarando si pretende la protección de todas las aves del ZEPA "Secans del Segrià i Utxesa", o sólo de una parte de ellas , con la necesaria concreción de la medida cautelar que pide que se deje sin efecto, para evitar incongruencias en la resolución de recurso - que deberá ceñirse a la controversia de las partes - y el incumplimiento del imperativo comunitario de aplicación de un régimen de

protección y conservación del lugar clasificado como ZEPA, y siempre con la advertencia que no se está prejuzgando el fallo definitivo.

El abogado de la Generalitat aclaró su petición, manifestando que pedía en apelación que:

"1.- Se mantenga la medida cautelar de suspensión de la obligación de restauración del terreno acordada por el Auto impugnado.

2.- Que se acuerde como medida cautelar complementaria la suspensión del riego de las parcelas afectadas".

Por consiguiente, como es de ver, el abogado de la Generalitat, en el recurso de apelación, mantiene la suspensión cautelar de la obligación de restaurar el hábitat de las especies de aves esteparias de la Directiva de Aves, aun admitiendo que algunas de esas aves son incompatibles con la transformación de sus hábitats, y únicamente solicita que se levante la suspensión cautelar respecto de la prohibición de riego.”

El Tribunal analiza las argumentaciones del abogado de la Generalitat en pro de la protección de los espacios afectados y por ello estima la apelación y toma la siguiente decisión:

“En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar de suspensión de la obligación de cesar en el riego de las parcelas afectadas, PROHIBIENDO INMEDIATAMENTE EL RIEGO de esas parcelas , e imponiendo la obligación de adoptar cuantas medidas sean necesarias para imposibilitar absolutamente su riego bajo ningún concepto , de lo que deberán responsabilizarse los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural de la Generalitat de Cataluña en Lleida, informando a la mayor brevedad posible al Juzgado de Lleida del cumplimiento de este Auto y de las medidas adoptadas para garantizar el cese del riego.”

Para llegar a esta conclusión el Tribunal realiza la siguiente argumentación:

“Sin embargo, de todo lo expuesto sí que puede tenerse por acreditado, en el ámbito provisional y limitado de las medidas cautelares y sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia, que la suspensión cautelar de las resoluciones recurridas, en lugar de conservar el hábitat de las aves del Anexo I de la Directiva de Aves, y los terrenos protegidos para la preservación de esas aves, como ZEPA y LIC - y, en consecuencia, también EIN -, mantiene la destrucción de los hábitats con incumplimiento del artículo 4.1 - *“las especies mencionadas en el anexo I serán*

objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución" , y 4.4 de la Directiva citada 2009/147/CE, de 30 de noviembre, de Conservación de las Aves Silvestres, el último de los cuales obliga a los Estados miembros a tomar medidas adecuadas para evitar, en las zonas de protección de los apartados 1 y 2 del mismo artículo, caso en el que al parecer nos encontramos, e incluso fuera de las zonas de protección, la contaminación o el deterioro de las aves, así como las perturbaciones que las afecten en la medida que tengan un efecto significativo, lo que parece admitir el abogado de la Generalitat y así resulta del informe ya reseñado de 12 de diciembre de 2014, dicho siempre en el ámbito provisional de las medidas cautelares, y sin perjuicio de la sentencia que se dicte en el recurso principal.

Como se ha dicho, según el informe de 12 de diciembre de 2014 de la Sección de Biodiversidad y Actividades Cinegéticas de los Servicios Territoriales de Lleida, la recuperación del hábitat afectado de las aves esteparias del Anexo I de la Directiva de Aves requiere la retirada de los elementos de riego y la restitución de las condiciones naturales forestales anteriores a la transformación mediante la recuperación del perfil natural y de la cubierta edáfica, señalando que, sin la retirada de los elementos de riego y de los árboles frutales, no sería posible la recuperación del medio afectado.

España, como miembro de la Unión Europea, tiene la obligación de conservar los hábitats de las aves del Anexo I de la Directiva de Aves, y, en consecuencia, la de reponer los terrenos afectados por las plantaciones de árboles frutales a su estado anterior, con recuperación del perfil y cubierta de los terrenos, y retirada de los elementos de riego, y siendo así que, dejando a salvo lo que pueda acreditarse en el procedimiento principal, parece que las características esteparias de los terrenos han sido destruidas a niveles intolerantes para las aves esteparias, lo que puede causar un perjuicio irreparable para las mismas, y siendo el interés por la protección de dichas aves de nivel o altura comunitaria, dicho interés debe prevalecer sobre el estrictamente económico de los apelantes, que, por otra parte, ni siquiera han cuantificado para demostrar cuál pueda ser su importancia.

Por todo lo expuesto debería dejarse sin efecto la medida cautelar en su integridad, obligando a los apelantes al cumplimiento inmediato de las resoluciones recurridas y a la restitución de los terrenos a su estado anterior a la plantación de árboles frutales; pero este Tribunal, obligado por la debida congruencia de las sentencias con las pretensiones de las partes y no pudiendo excederse de lo pedido por la parte apelante, debe estimar el recurso de apelación en su integridad y, por congruencia, dejar sin efecto la medida cautelar acordada por el Auto apelado únicamente por lo

que hace al riego, prohibiendo inmediatamente el riego de las parcelas afectadas, con la adopción de todas las medidas necesarias para imposibilitarlo absolutamente en cualquier circunstancia, de cuyo cumplimiento deberá informarse a la mayor brevedad posible al Juzgado Contencioso- administrativo de Lleida.”